

T-52-364
B 4568

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia.
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia



B. Upaña, I - 9568 - 2008.

“El Amparo en la defensa de los Derechos Sociales”
(Tesis de Licenciatura)

Brenda Yojana Benavente Sagastume



Guatemala, mayo 2008

“El Amparo en la Defensa de los Derechos Sociales”
(Tesis de Licenciatura)

Brenda Yojana Benavente Sagastume

Guatemala, mayo 2008



Autoridades de la Universidad Panamericana

Rector:	Ing. M.A. Abel Antonio Girón Arévalo
Vicerrectora Académica y Secretaria General:	Licda. M.Sc. Alba de González
Vicerrector Administrativo:	Lic. Mynor Herrera
Directora de Registro y Control Académico:	Arq. Vicky Sicajol

Autoridades de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

Decano:	Lic. Carlos Enrique Samayoa Cifuentes.
Coordinador de Cátedra:	Lic. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán.
Coordinador de Exámenes Privados y Coordinador Administrativo de Tesis:	Lic. Otto Rolando González Peña.
Coordinador de Tesis:	Lic. Erick Alfonso Álvarez.
Asesor de Tesis:	Lic. Ricardo Bustamante Mays.
Revisor Metodológico:	Lic. Héctor Ricardo Echeverría Méndez.

Tribunales ante quienes se sustentó el Examen Técnico Profesional

PRIMERA FASE

Licda. Vitalina Orellana y Orellana
Lic. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Lic. Arturo Recinos Sosa.

SEGUNDA FASE

Licda. Nidia Arévalo de Corzantes.
Licda. Helga Ruth Orellana
Lic. Fernando Maldonado.

TERCERA FASE

Lic. Walter Oswaldo García Díaz.
Lic. Walter Menzel.
Lic. Javier Aníbal García Constanza

NOTA: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y del contenido del presente trabajo de tesis.



Guatemala, 26 de julio de 2007

Señor
Brenda Yojana Benavente Sagastume
Presente

Por medio de la presente, me permito informarle que preliminarmente se aprueba su punto de tesis titulado *EL AMPARO EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIALES*, y se le nombra como Asesor-Tutor al Licenciado Ricardo Bustamante.

Oportunamente deberá presentar a esta Coordinación el proyecto debidamente autorizado por su Asesor, a efecto de que el punto de Tesis sea aprobado en definitiva.

Sin otro particular,

Atentamente,

Lic. Erick Alfonso Álvarez
Coordinador de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

Licda. Alba de González
Vicerrectora Académica

Licenciado
Ricardo Bustamante Mays
Abogado y Notario
Colegiado No. 1874
8ª. Avenida 20-22 Zona 1
Tel. 22534917- 56618255

Guatemala, 27 de Febrero de 2,008.-

Licenciado
Erick Alfonso Álvarez
Coordinador de Tesis
Universidad Panamericana
Su Despacho:

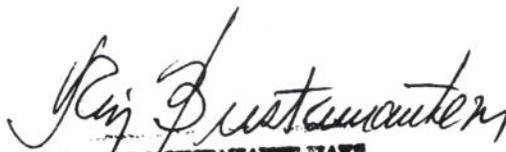
Señor Coordinador de Tesis:

En cumplimiento de la Resolución emanada de esa Universidad, me permito informarle que he procedido a asesorar el trabajo de Tesis de la Bachiller Brenda Yojana Benavente Sagastume, intitulado "EL AMPARO EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIALES" reuniéndome periódicamente con la ponente y haciendo las sugerencias que demanda la asesoría correspondiente.

Estimo que la Tesis mencionada, contribuye científica y técnicamente a los Abogados y estudiantes de Derecho en cuanto a la procedencia y aplicación de la acción de Amparo en la defensa de los derechos sociales reconocidos y garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala.-

En virtud de llenar satisfactoriamente los requisitos que la misma materia exige, considero pertinente emitir dictamen favorable para que continúe su tramitación académica, sometiendo oportunamente la presente tesis al examen público correspondiente.

Atentamente,


RICARDO BUSTAMANTE MAYS
ABOGADO Y NOTARIO



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA JUSTICIA. Guatemala, once de marzo de dos mil ocho.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL AMPARO EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIALES**, presentado por **BRENDA YOJANA BENAVENTE SAGASTUME**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogada y Notaria, ha cumplido con los dictámenes correspondientes del asesor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **HECTOR RICARDO ECHEVERRÍA MÉNDEZ**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

Lic. Erick Alfonso Álvarez
Coordinador de Tesis de la Facultad de
Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

Guatemala, 29 de mayo de 2008.

Licenciado:

Erick Alfonso Álvarez

Coordinador de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

Universidad Panamericana

Estimado Maestro Álvarez:

Por este medio me dirijo a usted para remitir mi dictamen de revisión metodológico de la tesis presentada por **BRENDA YOJANA BENAVENTE SAGASTUME**, titulada **EL AMPARO EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIALES**.

Mi dictamen es **FAVORABLE** debido a que la estudiante realizó las correcciones que se le indicaron anteriormente.

Sin otro particular con mis sinceras nuestras de admiración y respeto.

Atentamente,



Lic. Héctor Ricardo Echeverría Méndez
Catedrático
Universidad Panamericana



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA JUSTICIA. Guatemala, treinta de mayo de dos mil ocho.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulada **EL AMPARO EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIALES**, presentado por **BRENDA YOJANA BENAVENTE SAGASTUME**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogada y Notaria, ha cumplido con los dictámenes correspondientes del asesor nombrado y la revisión correspondiente. En consecuencia previo al pago de los aranceles correspondientes, **SE ORDENA SU IMPRESIÓN**.

Lic. Erick Alfonso Álvarez
Coordinador de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

Lic. Carlos Enrique Samayoa
Decano de la facultad de Ciencias
Jurídicas, Sociales y de la Justicia

ACTO QUE DEDICO:

A DIOS:

Por todas sus bendiciones desde el inicio de mi carrera hasta hoy.

A MI PADRE:

Miguel Ángel Benavente Urrea; por creer en mí, por tu ejemplo e incondicional apoyo en toda mi carrera, gracias papito va por ti.

A MI MADRE:

Brenda Ileana Sagastume de Benavente; por tu amor, por ser mi guía e inspiración, mamita también va por ti.

A MI ESPOSO:

Alex Guillermo Roquel Rosa; gracias por ser un pilar importante en mi vida. Sin tu amor, oraciones, apoyo y confianza no lo hubiera podido lograr.

A MIS ABUELITOS PATERNOS:

Miguel Ángel Benavente Juárez y Juanita Adelina Urrea de Benavente; por ser la luz de mi vida, los quiero mis viejitos.

A MIS ABUELITOS MATERNOS:

Francisco Sagastume Figueroa (Q.E.P.D) y Marta Lidia Morales López; Abuelito que Dios te tenga en su gloria. Abuelita gracias mi viejita por sus oraciones y cariño.

A TRES PERSONAS ESPECIALES:

Luz María Monzón Avendaño (Q.E.P.D)
Irma Ruano Bonilla.
Irma Aracely Coroy Can.
Por su cariño sincero y apoyo moral.

CON MUCHO CARIÑO A MI HONROSA CASA DE ESTUDIOS:

Universidad Panamericana.

Índice

Resumen Ejecutivo	01
Introducción	04
Capítulo 1	
1. Teoría de los Derechos Humanos	05
1.1. Concepto	05
1.2. Características	07
1.3 El Reconocimiento de los Derechos Humanos	12
1.4. Clasificación de los Derechos Humanos	19
Capítulo 2	
2. Derechos Humanos de Segunda Generación o Derechos Sociales	22
2.1 Definición	22
2.2 El reconocimiento de los Derechos Sociales en Guatemala	25
2.3 Contenido de los Derechos de Segunda Generación o Derechos Sociales	28
Capítulo 3	
3. Mecanismos de Exigibilidad de los Derechos Sociales	35
3.1 Mecanismos de Exigibilidad de los Derechos Sociales en el Ámbito Interno.	40
3.1.1. Mecanismos no Judiciales	42
3.1.2. Mecanismos Judiciales	42

Capítulo 4

4. El Amparo	47
4.1 Naturaleza Jurídica	47
4.2 Definición	48
4.3 Surgimiento y evolución histórica del Amparo	49
4.4. El Amparo en Guatemala	54
4.5. Características del Amparo	56
4.6. Los Elementos del Amparo	57
4.7. El Amparo y la defensa de los Derechos Sociales	62

Capítulo 5

5. Jurisprudencia	67
Conclusiones	84
Recomendaciones	85
Referencias	86

Resumen Ejecutivo

La promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala vigente y el desarrollo posterior de su normativa, produjo y sigue produciendo variaciones en la estructura jurídico-legal guatemalteca. Una de esas variaciones se percibe notablemente en la modificación efectuada al tema concerniente a las denominadas garantías constitucionales, es decir, aquellos instrumentos jurídicos que integran el sistema que a nivel constitucional fue diseñado con el objeto de preservar y proteger no solo los derechos fundamentales reconocidos a favor de la persona, refiriéndose al caso de la acción de amparo, sino también que la Ley Suprema del Estado de Guatemala es la Constitución Política de la República de Guatemala encontrándose las demás leyes en una menor escala.

Para efectos del presente estudio, el tratamiento que se le dio al amparo y es que aún cuando el mismo ya se encontraba regulado en la legislación nacional antes que adquiriera vigencia la actual Constitución, no fue sino que ésta le imprimió nueva dinámica que los Tribunales a los que la ley encarga su operación han visto incrementar la utilización de dicho instrumento, con la accesoria acumulación de las acciones que procuran, en algunas oportunidades, el encauzamiento por vía correcta de la actividad del poder público.

Por otra parte, la Corte de Constitucionalidad ha sentado diversa jurisprudencia concerniente a la utilización del amparo, misma que se encuentra recopilada en la llamada Gaceta Jurisprudencial, que es un órgano de publicación oficial que por mandato legal, se deben recopilar trimestralmente las sentencias emitidas por dicha Corte, además, que la compilación comprende una forma técnica, sintetizada que facilita su localización y consulta.

El presente estudio, va dirigido especialmente a establecer la incidencia que ha provocado la efectividad o no positividad del amparo y a estudiar en forma no compleja su comprensión, el pensamiento jurídico desde el punto de vista doctrinario y los criterios de diversos tratadistas al respecto, asimismo, el criterio jurisdiccional y sobre todo el pensamiento jurídico que la Corte de Constitucionalidad, ha expresado en sus fallos, especialmente en la aplicación del principio de

definitividad del amparo, ya que dicho principio se encuentra regulado en el artículo 19 de la ley de amparo, e implica la obligación que tiene el postulante de que previamente a pedir amparo en los asuntos judiciales y administrativos que tengan un procedimiento establecido en la ley, debe hacer uso de los recursos ordinarios que la propia legislación normativa del acto reclamado señala.

De lo anterior se puede indicar que esto obedece a razones de seguridad y certezas jurídicas, ya que el amparo por su propia naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede constituirse en una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria, pro medio de la cual quienes consideren agraviados sus derechos o interese persiguen la satisfacción de un pretensión que puede ser tramitada de conformidad con el procedimiento previo, señalado en la ley rectora del acto, por el contrario, procede el amparo cuando a pesar de haberse agotado los recursos idóneos, subsiste la violación o amenaza a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Con respecto al amparo en la defensa de los derechos sociales, esta se materializa con la intervención en la interposición y tramitación del mismo, por parte del Procurador de los Derechos Humanos, quien por mandato constitucional y de conformidad con la representación que ejerce tiene la potestad de intervenir en la defensa de los derechos violentados a una colectividad.

Para efectos del desarrollo del tema antes indicado, el presente estudio se dividió en capítulos, tratando de adecuarlos y unificarlos con el tema central, indicando en el capítulo uno la teoría de los derechos humanos inicialmente, estableciendo algunos conceptos y las principales características, así como el reconocimiento y la clasificación de los derechos humanos.

El capítulo dos, contiene los derechos humanos de segunda generación o derechos sociales, estableciendo algunas definiciones, el reconocimiento en Guatemala, el contenido y la declaración universal de los mismos, así como el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, asimismo aspectos de la declaración americana de derechos y deberes del hombre y el protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos, conocido

también como pacto de San Salvador y el contenido básico de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El capítulo tres, se refiere a los mecanismos de exigibilidad de los derechos sociales, en el ámbito interno como internacional, así como los mecanismos no judiciales, y judiciales, mecanismos judiciales constitucionales y mecanismo judiciales ordinarios.

El capítulo cuatro, describe el amparo, la naturaleza jurídica, algunas definiciones, el aspecto histórico, la regulación en Guatemala, sus principales características y elementos así como los órganos jurisdiccionales competentes y la intervención del Ministerio Público del solicitante, de terceros, la entidad impugnada y sobre todo la presentación, tramitación y resolución de el amparo y la defensa de los derechos sociales.

El capítulo cinco, establece algunos aspectos de la jurisprudencia, es decir su aplicación práctica desde el punto de vista y criterio jurisdiccional con relación al amparo en la defensa de los derechos sociales.

Finalmente se presentan las conclusiones y recomendaciones obtenidas durante el desarrollo del presente estudio, así como la bibliografía utilizada para el mismo.

Introducción

El presente estudio, se refiere al amparo en la defensa de los derechos sociales y comprende, aspectos de carácter general, indicando el antecedente histórico, algunas definiciones, sus principales características y su relación con los derechos sociales, considerados éstos como el conjunto de derechos que le asisten a los habitantes, para ser desarrollados por una colectividad.

Además comprende, la teoría general de los derechos humanos tanto a nivel nacional como internacional, determinando también el marco jurídico guatemalteco y los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala en dicha materia, asimismo, indicando los mecanismos de exigibilidad de los derechos sociales y finalmente indica algunos aspectos jurisprudenciales del tema indicado.

Capítulo 1

Teoría de los Derechos Humanos

Para poder estudiar la teoría general de los de Derechos Humanos, se tendría que realizar un estudio profundo que abarcaría las páginas enteras de toda una tesis, ya que la dogmática del tema comprende aspectos como: concepto, definición, características, fundamentación filosófica, evolución histórica y su positivización.

Si bien no se pretende abordar toda esa teoría, tan extensa y compleja, se hará hincapié en puntos precisos que permitirán entender mejor, qué son los Derechos Humanos.

1.1 Concepto

Es en este punto, donde se origina uno de los principales problemas de la doctrina de los Derechos Humanos, pues existe un sin número de doctrinas, ponencias, tesis, fundamentaciones y corrientes que no permiten unificar un criterio universal.

El autor Eusebio Fernández en su libro Teoría de la Justicia y Derechos Humanos indica lo siguiente:

“La primera precisión que debo hacer al comienzo del desarrollo de este tema es una precisión de tipo terminológico, aunque generalmente expresa también una postura teórica es decir, no se trata solamente de un problema de simples palabras. La necesidad de contar con un lenguaje preciso coherente y bien construido es una exigencia de cualquier tipo de conocimiento científico y, como tal, es de directa aplicación al problema de la elaboración de una teoría de los derechos humanos, que no cuenta hasta el momento, y en su mayor parte, con una terminología concreta para referirse a su objeto de estudio (esto se ve, por ejemplo, en la vaguedad e imprecisión de muchas de las definiciones de derechos humanos). De las distintas expresiones utilizadas a lo largo de su historia, y en la actualidad para referirse a esa realidad que denominamos –derechos humanos-, y que son: derechos naturales, derechos innatos, derechos individuales, derechos del hombre del ciudadano y del trabajador, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos, libertades fundamentales, libertades públicas, la expresión que me parece más adecuada y que creo mejor delimita la situación teórica actual de los derechos humanos sería –derechos fundamentales del hombre-“. (Fernández, 1984:77).

Como menciona Eusebio Fernández, hace falta una terminología concreta cuando se habla de los Derechos Humanos, que vaya más allá de un lenguaje y se constituya en una postura de pensamiento que unifique la forma de entender el tema en estudio. Por otro lado el autor Marco Gerardo Monroy Cabra en su libro *Los Derechos Humanos*, indica que:

“Decir que hay derechos humanos o derechos del hombre en el contexto histórico- espiritual que es el nuestro, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que lejos de nacer a una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.” (Monroy, 1980:1).

Se considera como uno de los conceptos más apropiados el del autor Pedro Nikken en su libro *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, manifestando lo siguiente:

“La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano por el hecho de serlo, tiene, derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos.” (Nikken, 1994:15).

Lo mencionado en la anterior cita por Pedro Nikken conlleva a dos situaciones que ayudarán a determinar el concepto más claro o armonizador, pues en primer lugar afirma que los Derechos Humanos son: inherentes a la persona humana; en segundo lugar son derechos que se afirman frente al poder público.

En base al primer extremo el mismo autor indica:

“Una de las características resaltantes del mundo contemporáneo es el reconocimiento de que todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales, que la sociedad no puede arrebatarle lícitamente. Estos derechos no dependen de su reconocimiento por el Estado ni son concesiones suyas: tampoco dependen de la nacionalidad de la persona ni de la cultura a la cual pertenezca. Son derechos universales, que corresponden a todo habitantes de la tierra.” (Nikken, 1994:16).

Este aspecto ha sido uno de los argumentos de la Escuela naturalista o Iusnaturalista, la cual considera que esos derechos son producto de la persona misma, son inherentes a esta por su condición humana. Por lo tanto el orden jurídico tiene su arraigo esencial en la naturaleza

humana y las bases de justicia natural que emergen deben ser expresadas en el Derechos Positivo, el cual debe estar supeditado a no contradecir al primero, mucho menos violentarlo.

Así es como se explica la positivización de los Derechos Humanos, pues estos se encuentran hoy en día en los cuerpos constitucionales de diversos países ampliados por su derecho interno vigente.

En cuanto a que los Derechos Humanos se afirman frente al poder público, ello implica que el ejercicio del poder está limitado a estos y es el Estado el obligado a respetarlos, garantizarlos o satisfacerlos.

“La nota característica de las violaciones a los derechos humanos es que ellas se cometen desde el poder público o gracias a los medios que éste pone a disposición de quienes lo ejercen. No todo abuso contra una persona ni toda forma de violencia social son técnicamente tentados contra los derechos humanos. Pueden ser crímenes, incluso gravísimos, pero si es la mera obra de particulares no será una violación a de los derechos humanos.” (Nikken, 1994:28)

Lo mencionado, ejemplifica la diferencia entre una violación a los Derechos Humanos y un hecho criminal; en este último opera la mano de un o unos particulares quienes alteran el orden normativo de un Estado; pero en la primera es el Estado a través de sus funcionarios o empleados quien los comete.

En base a lo expuesto puedo afirmar que los Derechos Humanos son: todos los derechos que gozan los seres humanos por su propia condición y naturaleza, los cuales no son creación o dádiva del Poder Político pues existieron antes que éste y deben ser por él velados, promovidos y protegidos.

1.2. Características

Como ya se mencionó la doctrina de los Derechos Humanos es extensa y para establecer sus características se deben tomar en cuenta las distintas fundamentaciones existentes. Es el autor Marvín Rabanales quien logra de manera sistematizada enumerar las principales características

en su Tesis de Maestría titulada “Teoría General de los Derechos Humanos de la niñez y sus mecanismos de exigibilidad”, siendo dicho documento la base de referencia para desarrollar el presente subtítulo. En consecuencia se dice que los Derechos Humanos son:

a) Universales

Como señala el autor Rabanales los Derechos Humanos son propios de todos los seres humanos, quienes los gozan y ejercen sin distinción alguna, independientemente que el derecho positivo en casos concretos los relativice, pues existe una clasificación de los mismos pero ello no les quita ese carácter universal.

“Por ser inherentes a la condición humana todas las personas son titulares de los derechos humanos y no pueden divorciarse diferencias de regímenes políticos, sociales y culturales como pretexto para ofenderlos o menoscabarlos. Últimamente se ha pretendido cuestionar la universalidad de los derechos humanos, especialmente por ciertos gobiernos fundamentalistas o de partido único, presentándolos como un mecanismo de penetración política o cultura de los valores occidentales. Desde luego que siempre es posible manipular políticamente cualquier concepto, pero lo que nadie puede ocultar es que las luchas contra las tiranías han sido, son y serán universales.” (Nikken, 1994:22).

Por lo tanto los Derechos Humanos, son universales pues pertenecen a todos los seres humanos, sin importar: color, raza, edad, condición social, género, nacionalidad, origen, religión, posición económica, escolaridad, idioma o creencias.

b) Absolutos

Como se mencionó en el apartado anterior, muchas veces los Derechos Humanos son relativizados, ello no les quita su carácter de absolutos ni altera su esencia. Como señala el autor citado Marvin Rabanales: los Derechos Humanos son absolutos, ya que su respeto puede exigirse siempre por ser la materialización de los más caros valores de los hombres y las mujeres, sin embargo, lo anterior no equivale a afirmar que su ejercicio puede ser razonablemente limitado.

c) Inalienables

Los Derechos Humanos tienen esta característica en virtud de pertenecer indisolublemente a la esencia de las personas individuales por su misma naturaleza. El autor Christian Renato Aguilar Palencia en su Tesis de Licenciatura Mecanismos de Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Derecho Interno, indica:

“Esta característica es atribuida por la doctrina tradicional. Se dice que los Derechos Humanos son irrenunciables, aún por sus propios titulares. Por tal razón los Derechos Humanos se adscriben a la persona humana al margen de su consentimiento o incluso en contra de su consentimiento. Los bienes sobre los cuales recae la protección de los Derechos Humanos son atribuidos a la persona humana de una forma ineludible.” (Aguilar, 2001:22).

La descripción que da el autor Aguilar arriba citado, hace entender con claridad que los derechos humanos no pueden ser objeto de renuncia, cambio o permuta, están seriamente constreñidos a la persona.

d) Imprescriptibles

Los Derechos Humanos nunca vencen o terminan y en eso se basa su carácter imprescriptible, pues aún con su no uso o exigencia estarán vigentes siempre. Por ejemplo: la autora Antonia Reyes en su documento “Visión Integral de Derechos Humanos”, indica que la persecución penal por delitos de lesa humanidad, es decir graves violaciones de Derechos Humanos, nunca prescribe, pues son ofensas a toda la humanidad, como ocurre también con las ejecuciones extrajudiciales, el genocidio, la tortura, la esclavitud y la desaparición forzada de personas.

e) Necesarios

Este carácter implica que derivan de las exigencias de la misma naturaleza humana, respondiendo a las exigencias del hombre, mujer, niño o niña.

f) Interdependientes

Los Derechos Humanos constituyen un sistema único, es decir un todo y están interrelacionados los unos con los otros, por lo tanto no existe uno que sea más importante al otro o que requiera de mayor tutela.

El Autor Rabales indica que este carácter se reconoce en el preámbulo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1966) el cual indica: Reconociendo que con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

g) Indivisibles

Como se mencionó en el apartado anterior los Derechos Humanos constituyen un todo indivisible; todos tienen una raíz común que es el respeto y la dignificación de la persona humana.

Esta situación constituyó uno de los principales argumentos para el reconocimiento de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales por medio de la declaración de Teherán de 1968, dentro del seno de la Organización de Naciones Unidas, pues no puede concebirse el ideal de un ser humano libre y seguro, sino existen las condiciones de desarrollo y bienestar que lo dignifiquen.

h) Internacionales

El autor Rabanales indica que los Derechos Humanos son internacionales en virtud de que gozan de un fuerte carácter de transnacionalidad y el paso decisivo para ello fue en 1948 con la creación de la Organización de las Naciones Unidas.

“Ya se ha comentado el desarrollo histórico de los derechos humanos hacia su internacionalización. Si ellos son inherentes a la persona como tal, no dependen de la nacionalidad de ésta o del territorio donde se encuentre: los porta en sí misma. Si ellos limitan el ejercicio del poder, no puede invocarse la actuación soberana del gobierno

para violarlo o impedir su protección internacional. Los Derechos Humanos están por encima del estado y su soberanía y no puede considerarse que se violenta el principio de no intervención cuando se ponen en movimiento los mecanismo organizados por la comunidad internacional para su promoción y protección. Ha sido vasta la actividad creadora de normas jurídicas internacionales, tanto sustantivas, como procesales. Durante las últimas décadas se ha adoptado, entre tratados y declaraciones, cerca de un centenara de instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos." (Nikken, 1994:23).

Por lo tanto, el tema de los Derechos Humanos y su protección ya no es solo un asunto de competencia nacional sino que por encima de ello está el interés universal de la especie humana y es por medio de los mecanismos de protección que determinan los mismos instrumentos suscritos al respecto que se puede exigir su cumplimiento a los distintos Estados involucrados.

En el presente estudio va orientado a la determinación de los mecanismos previstos en el Derecho Interno de Guatemala, los cuales en ningún momento evitan la no intervención de la comunidad internacional.

i) Irreversibles

Indica el autor Rabanales en su publicación individualizada al inicio del presente tema, que los Derechos Humanos son irreversibles, ya que una vez han sido incorporados por el Poder Político como derechos públicos subjetivos, emanados de la naturaleza humana su inviolabilidad debe ser garantizada.

En un estado de excepción los Derechos Humanos no son abolidos, simplemente se limitan por un periodo determinado; por lo tanto cuando un derecho ha sido reconocido, queda irrevocablemente integrado a la categoría de derechos que deben ser respetados y garantizados por el Estado.

1.3 El Reconocimiento de los Derechos Humanos

El hablar del reconocimiento de los Derechos Humanos significa el proceso histórico por medio del cual fueron siendo positivizados en los diferentes cuerpos normativos o sea que pasaron de ser meras acepciones filosóficas a derecho sustantivo.

Todo ese proceso se ha sistematizado en etapa de una manera muy didáctica como lo ha hecho el extinto profesor guatemalteco Fernando Velásquez Carrera en su documento “Los Derechos Humanos en General”, quien lo dividió en cinco etapas siendo estas las siguientes: 1- Etapa de prepositivización; 2- Etapa de positivización; 3- Etapa de Generalización; 4- Etapa de Internacionalización y 5- Etapa de especificación. A continuación se desarrollan.

a) Etapa de Prepositivización

En esta época es cuando predomina en todo su esplendor la escuela naturalista, misma que aportó las primeras referencias en cuanto a los Derechos Humanos y su inherencia a los seres humanos, denominándolos como Derechos Naturales. Este momento de la historia se ubica anterior al surgimiento del poder político.

La autora Mónica Pinto en su libro Temas de Derechos Humanos, expresa:

“El mundo antiguo no conoció los derechos humanos. Sociedades como la griega o la romana reservaron para algunos de sus miembros, en rigor sólo aquellos que eran considerados parte integrante de la sociedad, la posibilidad de ser libres, en definitiva, de disponer de sí mismos. Paralelamente, la división social en clases y la esclavitud inhibían a muchos hombres y mujeres de la posibilidad de decidir el destino de sus vidas.

El respeto por determinados valores que informan lo que hoy denominamos derechos humanos, se inculcó a través de la prédica de distintas religiones que, no obstante, no lograron la igualdad de todos los hombres. En todo caso, cada sociedad organizada se reservó el derecho de decidir la forma de vida de sus integrantes y las condiciones en que ella se ejercería, marcando diferencias que subsisten hasta hoy.”. (Pinto, 1997:2).

Tuvo su principal influencia el cristianismo y su propagación por el mundo civilizado, ya que comenzó a predicar la dignidad del ser humano por ser considerado obra a imagen y semejanza de Dios. Pese a ello no dejó de ser considerado el tema como afirmaciones puramente teóricas o

filosóficas, todo ello fue mejorado con el surgimiento del poder político y la transformación del derecho que dejó de ser la expresión de la voluntad monárquica por la voluntad soberana del pueblo.

La mejor forma de ejemplificar lo ocurrido en este período del proceso de reconocimiento de los Derechos Humanos lo explica el autor Marvín Rabanales García en su Tesis de Maestría Teoría General de los Derechos Humanos de la Niñez y sus Mecanismos de Exigibilidad:

“Durante este período surgen y se consolidan las teorías que posteriormente fueron la base doctrinaria y el fundamento de los que ahora conocemos como Derechos Humanos. Es el tiempo de la observación, análisis y síntesis sobre el ser y su esencia, sobre los valores y la necesidad de garantizarlos, aquí se mezclan elementos filosóficos, religiosos, éticos, políticos y jurídicos.”. (Rabanales, 2004:21).

b) Etapa de Positivización

Muchos autores señalan que fue con el constitucionalismo Clásico o Moderno (siglo XVIII) que surge esta etapa pero existen antecedentes que influyeron para que los nuevos textos constitucionales comenzaran incluir toda una serie de garantías y principios inspirados en el respeto de los Derechos Humanos.

“Dentro de la historia constitucional de occidente, fue en Inglaterra donde emergió el primer documento significativo que establece limitaciones de naturaleza jurídica al ejercicio del poder del Estado frente a sus súbditos. La Carta Magna de 1215, la cual junto con el *Habeas Hábeas* de 1679 y el *Bill of Rights* de 1689, puede considerarse como precursores de las modernas declaraciones de derechos. Estos documentos, sin embargo, no se fundan en derechos inherentes a la persona sino en conquistas de la sociedad. En lugar de proclamar derechos de cada persona, se enuncian más bien derechos del pueblo. Más que el reconocimiento de derechos intangibles de la persona frente al Estado, lo que establecen son deberes para el gobierno.

Las primeras manifestaciones concretas de declaraciones de derechos individuales, con fuerza legal, fundadas sobre el reconocimiento de derechos inherentes al ser humano que el Estado está en el deber de respetar y proteger, las encontramos en las Revoluciones de Independencia Norteamericana e Iberoamericana, así como en la Revolución Francesa. Por ejemplo, la Declaración de independencia del 4 de julio de 1776, afirma que todos los hombres han sido creados iguales, que han sido dotados por el Creador de ciertos derechos innatos, que entre esos derechos debe colocarse en primer lugar la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; y que para garantizar el goce de esos derechos los hombres han establecido entre ellos gobiernos cuya justa autoridad emana del consentimiento de los gobernados. En el mismo sentido la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, reconoce que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos y que las distinciones sociales no pueden estar fundadas sino en la utilidad común.

Es de esta forma que el tema de los derechos humanos, más específicamente el de los derechos individuales y las libertades públicas, ingresó al Derecho constitucional. Se trata en verdad de un capítulo fundamental del Derecho constitucional, puesto que el reconocimiento de la intangibilidad de tales derechos implica limitaciones

al alcance de las competencias del poder público. Desde el momento que se reconoce y garantiza en la constitución que hay derechos del ser humano inherentes a su misma condición en consecuencia, anteriores y superiores al poder del Estado, se está limitando el ejercicio de este, al cual le está vedado afectar el goce pleno de aquellos derechos.”. (Nikken, 1994,17).

Conforme la anterior cita, se determina que fueron los derechos civiles los primeros en reconocerse y que constituyen lo que hoy se denomina la Primera Generación de Derechos Humanos tema que será ampliado al hablarse más adelante sobre la clasificación de los Derechos Humanos.

El autor Germán Bidart Campos en su libro Teoría General de los Derechos Humanos, manifiesta:

“Lo medular de las constituciones escritas tuvo expresión en la Declaración de Derechos, la que en esa hora primitiva tradujo los derechos civiles o libertades civiles, que ahora se dan en llamar derechos de la primera generación, porque fueron los que primero nacieron escriturariamente en la inscripción constitucional. En ese momento fueron vistos como derechos del hombre frente al Estado, o sea, en una relación de derecho público en la que el Estado se situó como sujeto pasivo.”. (Campos, 1991:315).

Junto a las declaraciones y las constituciones mencionadas, nutrió toda esa tendencia de reconocimiento las siguientes cartas supremas, que indica el autor Alberto Pereira Orozco en su libro Derecho Constitucional:

“América fue la primera en plasmar, en una Constitución escrita, los postulados democráticos-liberales. Luego dichos postulados dieron sus frutos en la Europa continental. Así los primeros logros perdurables del constitucionalismo liberal fueron: La Constitución de los Estados Unidos de América de 1787; La Constitución de Francia 1791 y la Constitución de Polonia de 1791.

El constitucionalismo moderno se nutrió principalmente con los aportes de tres países, a saber: Inglaterra, Estados Unidos de América y Francia. Estos países, con sus aportes configuraron las instituciones políticas del mundo moderno y contemporáneo.”. (Pereira, 2007:49)

Con la inclusión de los Derechos Individuales como libertad y seguridad en los cuerpos constitucionales, termina la presente etapa dando paso a una nueva época no solo de bienestar para la humanidad entera sino que teóricamente se avanza en la evolución histórica de los Derechos Humanos.

c) Etapa de Generalización

Esta importante fase surge como señalan muchos teóricos a finales del siglo XIX y principios del Siglo XX influenciados por el Constitucionalismo Social el cual surge debido a los grandes cambios sociales económicos que vive el mundo. Principalmente la lucha por abolir el perfil clasista del constitucionalismo clásico, que si bien reconocía ciertos derechos individuales, los mismos eran en beneficio solamente de determinada clase social:

“El tercer estado (la burguesía) era el único beneficiario de los derechos y garantías que las Constituciones establecían ya que le orden económico y social imperante impedía que el cuarto estado (el proletariado, los campesinos, la clase media baja) ejercitaran dichos derechos. Permitían la estratificación de la sociedad no estableciendo los medios para acceder a la propiedad y la igualdad de oportunidades, en detrimento de la gran mayoría.

Como consecuencia de ello la riqueza se concentró en pocas manos y el socialismo encontró un caldo de cultivo adecuada para constituirse en una ideología de clase ya que propugnaba por una mejor distribución de la riqueza y por la abolición de las clases sociales.

En el ámbito social y laboral la carta encíclica *Rerum Novarum* del Papa León XIII sobre la condición de los Obreros, el Capital y el Trabajo advertía sobre la miserable situación de los obreros, las condiciones insalubres en que desarrollaban su trabajo, el trabajo de los niños y de las mujeres, la necesidad de un justo salario y de limitar las extenuantes jornadas de trabajo.”. (Pereira, 2007:55).

Es debido a toda esa injusticia social que existía en el mundo y la enorme brecha entre las clases sociales el mundo experimentan un cambio de pensamiento, lo cual conlleva en muchos casos hasta el derramamiento de sangre, protestas, huelgas y toda serie de oposiciones frente a la burguesía. La humanidad tuvo que reconocer al mismo ser humano como un sujeto ya no individual sino que a su vez social.

En esta etapa es cuando surgen los denominados Derechos Humanos de Segunda Generación, los cuales constituyen una serie de derechos de crédito del individuo en relación con la colectividad y ello lo explica el autor Christian Aguilar:

“En los Derechos de Segunda Generación, la relación trasciende de lo particular del sujeto y se extiende hacia su colectividad, pues en esta relación el sujeto pasivo será el Estado, quien debe brindar entre otros derechos, educación, salud, protección y derecho al trabajo. Es importante señalar que tanto las constituciones francesas de 1,791 y 1,848, esta última a pesar de haber sido elaborada por una Constituyente conservadora, refleja la importancia y protección de los derechos mencionados.

Como indica Fernando Velásquez: Así, se considera a la Constitución Mexicana de 1,917, la Constitución Alemana de Weimar de 1,919 y la Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado Ruso

(Redactado por Lenin) 1,918, como las precursoras del denominado constitucionalismo social, que por primera vez positiviza derechos sociales en sus textos. Agrega el autor que en el caso de la Constitución de Weimar es la precursora del constitucionalismo social directamente para Europa a través de las constituciones de Austria 1,920, Estonia 1,920, Polonia 1,921, Yugoslavia 1,921 y España 1,931”.

En el caso de la declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado Ruso, indica Rodrigo Borja citado por Fernando Velásquez que es uno de los documentos constitucionales más importantes del primer período de la revolución bolchevique y fue el equivalente de las declaraciones de derechos occidentales. Dicho documento constitucional, definió al Estado soviético como una república constituida por obreros, soldados y campesinos cuya finalidad - es suprimir toda explotación del hombre por el hombre.

Para comprender el momento en que se sitúa esta etapa, podemos ver lo que señala Monroy Cabra: En los Siglos XVIII y XIX las constituciones reconocieron la existencia de derechos y libertades individuales, los cuales son fruto de la concepción individualista y racionalista del siglo XVIII, se pasó luego de la Primera Guerra Mundial a la concepción de los Derechos Económicos, sociales y Culturales.”. (Aguilar, 2001:39).

Conforme lo señalado es exactamente después de la Primera Guerra Mundial que se experimenta dicho cambio y Guatemala no estuvo lejos de ello, de lo cual se hablará en los siguientes capítulos.

Por último es importante señalar el papel fundamental que jugó la iglesia católica en la consientización de los pueblos por el reconocimiento de los Derechos Sociales o de Segunda Generación, ya que aparte de la encíclica antes indicada se dieron las siguientes:

Encíclica *Quadregessimo Anno*, dada en 1931 por el Papa Pío XI; radiomensaje en Pentecostés de 1941 del Papa Pío XII; encíclicas: *Mater et Magister* del papa Juan XXIII de 1961; *Populorum Progressio* del Papa Pablo VI en 1967 y *Laborem Exercens* del Papa Juan Pablo II en 1981.

Los documentos enumerados anteriormente, según cuenta Miguel Padilla, presentan la opinión de la Iglesia Católica respecto de asuntos de tanta trascendencia como lo son las relaciones entre capital y trabajo, las condiciones en que debe cumplirse el trabajo en relación de dependencia, la naturaleza y límites del derecho de propiedad, la misión y los derechos de la familia, y las responsabilidades que recaen sobre la sociedad y sobre el Estado, en orden a lograr un justo equilibrio en las relaciones entre los variados grupos sociales.

d) Etapa de Internacionalización

Esta es la cuarta etapa del proceso de reconocimiento histórico de los Derechos Humanos y es precisamente cuando los Derechos Humanos pasan de ser preocupación interna de cada Estado a ser un asunto de naturaleza internacional en beneficio de la humanidad misma.

“Las primeras manifestaciones tendientes a establecer un sistema jurídico general de protección a los seres humanos no se presentaron en lo que hoy se conoce, en sentido estricto, como el Derecho Internacional de los derechos humanos, sino en el denominado Derecho Internacional Humanitario. Es el Derecho de los conflictos armados, que persigue contener los imperativos militares para preservar la vida, la dignidad y la salud de las víctimas de la guerra, el cual contiene el germen de la salvaguardia internacional de los derechos fundamentales. Este es el caso de la Convención de la Haya de 1907 y su anexo, así como más recientemente, el de las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos de 1977.

Lo que en definitiva desencadenó la internacionalización de los derechos humanos fue la conmoción histórica de la Segunda guerra Mundial y la creación de las Naciones Unidas. La magnitud del genocidio puso en evidencia que el ejercicio del poder público constituye una actividad peligrosa para la dignidad humana, de modo que su control no debe dejarse a cargo, monopolísticamente, de las instituciones domésticas, sino que deben constituirse instancias internacionales para su protección”. (Nikken, 1994:19).

El Doctor Fernando Velásquez precisa muy particularmente en algo:

“Después de la Segunda Guerra Mundial se va a producir como lo señala Peces Barba, una importante eclosión de la tarea convencional internacional en orden a la protección de los Derechos Humanos, reflejada en multitud de instrumentos internacionales sobre reconocimiento y protección de Derechos Humanos. Entre estos instrumentos están en primer lugar, la declaración Universal de las Naciones Unidas, del 10 de diciembre de 1,948, y la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobadas con anterioridad durante la IX Conferencia Panamericana celebrada en Bogotá del 30 de marzo al 1 de mayo del 1,948. En segundo Lugar, tratados internacionales multilaterales con carácter universal como el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ; El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ; y el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1,966 y de carácter regional como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos del 4 de noviembre de 1,950 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 7 de abril de 1,970.” (Aguilar, 2001:35).

Luego de los horrores provocados por las guerras mundiales el mundo comprendió que la única forma de lograr la subsistencia de la especie humana es la unidad, para hacer un frente colectivo a todos los males que ponen en peligro la vida misma. Durante las etapas de positivización y generalización los Estados lograron reconocer de forma gradual los Derechos individuales para luego pasar a los Sociales, constituyendo ese enunciado de derechos reconocidos la base de la existencia y actuar mismo del poder político.

Es con la instauración de la Organización de Naciones Unidas –ONU- y organismos regionales como la Organización de Estados Americanos –OEA- que comienza la etapa de internacionalización, con lo cual el mundo inicia a experimentar una nueva etapa no solo de paz sino que de solidaridad mundial.

Para finalizar este apartado se considera prudente agregar lo que señala el autor Marvín Rabanales:

“Los sistemas totalitaristas y la miseria de grandes conglomerados humanos, como realidades humanas, reafirmaron la idea de que los Derechos Humanos anteriores al Estado, deberían ser tutelados por medios más eficaces que los internos, por lo que se decidió trasladar el problema al ámbito internacional, dando paso al nacimiento de la internacionalización de los Derechos fundamentales.”. (Rabanales, 2004:28).

e) Etapa de Especificación:

Esta última etapa y que hoy en día se lleva a cabo, consiste en el paso gradual que dan los Derechos Humanos en relación con los titulares de los mismos y con su contenido mismo, es de esa cuenta que muchos autores denominan a este período de concreción. La siguiente cita lo explica claramente:

“En este orden de ideas el doctor Fernando Velásquez define en forma separada esta relación que surge entre los titulares y los contenidos:

a) En relación con los Titulares :

Este proceso, implica para Bobbio, el paso del hombre genérico, del hombre en cuanto hombre, al hombre específico, o sea en la especificidad de sus diversos status sociales, en relación a distintos criterios de diferenciación, el sexo, la edad, las condiciones físicas, cada uno de los cuales revela diferencias específicas, que no consienten igual tratamiento e igual protección. La mujer es diferente del hombre, el niño del adulto, el adulto del viejo, el sano del enfermo, el enfermo temporal del enfermo crónico, el enfermo mental de otros enfermos, los físicamente normales de los minusválidos, etc.

Así, en los últimos cuarenta años se han promulgado una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos en el ámbito internacional que dan cuenta de este fenómeno : en 1952 la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer ; el 20 de noviembre de 1959 La Declaración Universal de Derechos del Niño ; en 1971, la primera Asamblea mundial, en Viena sobre los Derechos de los Ancianos, que propone un proyecto aprobado por una resolución de la Asamblea de la ONU ; La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, de 1989.

Ha esto debemos agregar La Convención sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1,979 ; Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, aprobada por medio de la resolución 45-113 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

b) En relación con los Contenidos :

Estos son los derechos enunciados por la doctrina como Derechos Humanos de Tercera Generación. Para Bobbio citado por Fernando Velásquez serán "El paso de la consideración del ser humano tomado singularmente, que ha sido el primer sujeto al que se le atribuyeron derechos naturales o morales, en otras palabras de la persona, a sujetos distintos del individuo, como la familia, una minoría étnica o religiosa, toda la humanidad en su conjunto.". (Aguilar, 2001:36).

Como lo indica el autor mencionado, es en este momento cuando surgen los denominados derechos Humanos de Tercera Generación o bien de solidaridad, siendo estos: El derecho al Medio Ambiente, el Derecho a la paz, el Derecho al Desarrollo, el Derecho a la libre determinación de los pueblos y el Derecho al Patrimonio Cultural.

1.4 Clasificación de los Derechos Humanos

En los apartados anteriores referente al reconocimiento de los Derechos Humanos se hablo de la forma en que fueron positivizados y desarrollados por la doctrina las diferentes gamas de Derechos Humanos, según el momento histórico en que se dio su reconocimiento respectivo.

Así fue como se hablo de las generaciones de Derechos Humanos, la cual resulta ser a mi criterio la mejor manera de clasificarlos pues existen muchas clasificaciones más que dan otros autores que en cierto modo no tiene concordancia con la evolución histórica de los mismos y provoca confusión.

Por lo tanto los Derechos Humanos se clasifican de la siguiente manera:

a) Derechos Humanos de Primera Generación:

Conforme lo desarrollado en el apartado de reconocimiento de los Derechos Humanos, el reconocimiento de esta gama de Derechos se debió a la influencia del Constitucionalismo Liberal, Clásico o Moderno en el Siglo XVIII y los mismos implican tal y como lo menciona

Pedro Nikken en su documento "El Concepto de Derechos Humanos": la tutela de la libertad, la seguridad y la integridad física y moral de la persona, así como de su derecho a participar en la vida pública.

El autor Ernesto Rey Cantor en su libro Acción de Cumplimiento de los Derechos Humanos, indica lo siguiente:

"El fin de estos derechos civiles y las libertades públicas. En este grupo se incluyen los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana, así como también los derechos políticos en el más amplio sentido de la palabra, tales como el derecho a la ciudadanía y el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado." (Rey, 1998:7).

Por lo tanto estos derechos se basan en los valores: Libertad y Seguridad y se encuentran en la Constitución Política de la Republica de Guatemala en el Capitulo I de su Titulo II o sea del artículo 3 al 46 de la misma.

b) Derechos Humanos de Segunda Generación

Como se vió en el apartado 1.3.3 de la presente tesis correspondiente a la etapa de Generalización de la evolución histórica de los Derechos Humanos, esta gama de derechos fueron reconocidos en los inicios del siglo XX debido a la influencia del Constitucionalismo Social se logró que los cuerpos constitucionales comenzarán a acogerlos en sus textos.

El siguiente capitulo está dedicado por completo al tema de los Derechos Humanos de Segunda Generación, por lo que no corresponde en este apartado profundizar en su estudio.

c) Derechos Humanos de Tercera Generación

Se comenzó a hablar de esta clasificación en el apartado 1.3.5 referente a la etapa de especificación de la evolución histórica de los Derechos Humanos, afirmando que su

reconocimiento va orientado en relación a los sujetos titulares de los mismos así como a los contenidos de los derechos.

Los Derechos Humanos de Tercera Generación se fundan en el valor solidaridad y se puede decir que comprenden:

“Aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores y que se refieren a ámbitos como el consumo, el medio ambiente, el patrimonio de la humanidad entre otros.”. (Rey, 1998:8).

Esta clasificación de Derechos Humanos, también son denominados por muchos autores como Derechos Colectivos de la humanidad, Derechos Difusos, Derechos de las Nuevas Generaciones, Derechos de Solidaridad o Derechos de Incidencia Colectiva.

“También son conocidos como derechos de Incidencia Colectiva. Su origen se encuentra en las demandas sectoriales elevadas por diversos grupos de la sociedad.

Son reclamos presentados por determinados colectivos sociales que intentan salvaguardar bienes culturales o naturales que representan valores importantes para ellos. En otras palabras se trata de una demanda de solidaridad entre países ricos y países pobres para superar las desigualdades económicas y culturales. En particular se refieren al derecho al medio ambiente, a la autodeterminación de los pueblos, al derecho de las minorías étnicas y al respeto de los bienes culturales de la humanidad. Esta generación se plasma en la Declaración de la Comisión Internacional de Derechos Humanos de Teherán -1968-.”. (Pereira, 2007:206).

Para complementar lo expuesto por el autor citado, se afirma que también forman parte de los Derechos Humanos de Tercera Generación: El Derecho a la Paz y el Derecho al Desarrollo.

Capítulo 2

Derechos Humanos de Segunda Generación o Derechos Sociales

2.1 Definición

Dentro del capítulo anterior se habló que el reconocimiento de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Derechos Sociales conforme la Constitución Política de Guatemala, se debió a la influencia del Constitucionalismo Social a finales del Siglo XIX y principios del XX.

El reconocimiento de los Derechos Humanos aún se encontraba polarizado por el tinte clasista del Constitucionalismo liberal. Si bien, ya se habían dado pasos importantes con la positivización de los Derechos Humanos en la mayoría de Constituciones, el discurso se encontraba estancado en los derechos individuales o sea los Civiles y Políticos. En consecuencia surgen las corrientes filosóficas que se oponen a dicha clase de constitucionalismo y a las contradicciones que esta originando el capitalismo aún prematuro.

“Ese reconocimiento de Derechos fue sumamente importante, pero solamente se hablaba de Derechos Civiles y Políticos, los cuales fueron formándose como derechos exclusivos para ciertos grupos o personas, ello llevó a los movimientos sociales que surgieron a inicios del presente siglo, a que incidieran en la apremiante necesidad de reconocer no solamente necesidades del hombre en forma individual, sino también a nivel colectivo. En otras palabras era necesario buscar la defensa de los desposeídos ante los económicamente poderosos, debido a la revolución industrial, siendo necesaria la intervención del Estado, ya no en un papel pasivo como en el caso de los Derechos civiles y políticos, sino que en un papel activo, promoviendo políticas o acciones encaminadas a satisfacer las necesidades básicas del hombre, ya no solo de seguridad, vida o libertad, sino también educación, salud, trabajo entre otras.” (Aguilar, 2001:50).

El autor citado afirma que el actuar del Estado ante el reconocimiento de los Derechos Económicos Sociales y Culturales o Derechos Sociales, debe de ser un actuar activo por parte de este, debiendo garantizarlos no solo mediante su positivización sino que otorgando el financiamiento para cubrir dichos derechos a los más necesitados, ello lo afirma Pedro Nikken:

Como también ha quedado dicho, los derechos económicos, sociales y culturales, se refieren a la existencia de condiciones de vida y de acceso a los bienes materiales y culturales en términos adecuados a la dignidad inherente a la familia humana. La realización de los derechos

económicos, sociales y culturales no depende, en general, de la sola instauración de un orden jurídico ni de la mera decisión política de los órganos gubernamentales, sino de la conquista de un orden social donde impere la justa distribución de los bienes, o cual solo puede alcanzarse progresivamente. Su exigibilidad está condicionada a la existencia de recursos apropiados para su satisfacción, de modo que las obligaciones que asumen los Estados respecto de ellos esta vez son de medio o de por comportamiento. El control del cumplimiento de este tipo de obligaciones implica algún género, de juicio sobre la política económico-social de los Estados, cosa que escapa, en muchos casos, a la esfera judicial. De allí que la protección de tales derechos suela ser confiada a instituciones más político-técnicas que jurisdiccionales, llamadas a emitir informes periódicos sobre la situación social y económica de cada país.

“De allí la principal diferencia de naturaleza que normalmente se reconoce entre los deberes del poder público frente a los derechos económicos y sociales con respecto a lo que le incumben en el ámbito de los civiles y políticos. Estos últimos son derechos inmediatamente exigibles y frente a ellos los Estados están obligados a un resultado: un orden jurídico-político que los respete y garantice. Los otros, en cambio son exigibles en la medida en que el Estado disponga de los recursos para satisfacerlos, puesto que las obligaciones contraídas esta vez son de medio o de comportamiento, de tal manera, que, para establecer que un gobierno ha violado tales derechos no basta con demostrar que no ha sido satisfecho, sino que el comportamiento del poder público en orden a alcanzar ese fin no se ha adecuado a los *standards* técnicos o políticos apropiados. Así, la violación del derecho a la salud o al empleo no depende de la sola privación de tales bienes como sí ocurre con el derecho a la vida o a la integridad.” (Nikken, 1994:31).

Como señala el autor, los derechos Sociales resultan no ser cargas, sino que obligaciones positivas por parte del Estado quien de debe satisfacerlas con su presupuesto a diferencia de los derechos Civiles y Políticos cuyo carácter radica en obligaciones negativas.

El autor Víctor Enrique Abramovich Cosarin en su libro *Presente y Futuro de los Derechos Humanos*, indica:

“De acuerdo a esta posición, las obligaciones negativas se agotarían en un no hacer por parte del Estado: no detener arbitrariamente a las personas, no aplicar penas sin juicio previo, no restringir la libertad de expresión, no violar la correspondencia ni los papeles privados, no interferir con la propiedad privada, etc. Por el contrario, la estructura de los derechos económicos, sociales y culturales se caracterizaría por obligar al Estado a hacer, es decir, a brindar prestaciones positivas: proveer servicios de salud, asegurar la educación, a sostener el patrimonio cultural y artístico de la comunidad. En el primer caso, bastaría con limitar la actividad del Estado prohibiéndole su actuación en algunas áreas. En el segundo, el Estado debería necesariamente erogar recursos para llevar a cabo las prestaciones positivas que se le exigen.” (Abramovich, 1998:141).

Los autores mencionados coinciden y afirman la tesis en cuanto a la naturaleza misma de los Derechos Sociales y la obligación que estos conllevan al Estado. Teniendo un panorama claro en cuanto a esta gama de derechos se puede obtener su definición:

Para Alberto Pereira Orozco:

“Mediante los derechos de la segunda generación se exigirá cierta intervención del mismo Estado, para garantizar a los ciudadanos los bienes sociales básicos a fin de alcanzar un nivel de vida aceptable para todos”. (Pereira, 2007:206).

Para Pedro Nikken:

“Los Derechos Económicos, sociales y culturales, que se refieren a la existencia de condiciones de vida y de acceso a los bienes materiales y culturales en términos adecuados a la dignidad inherente a la familia humana. (Nikken, 1994:18).

Según el autor Christian Aguilar:

“Son todos aquellos que permiten al hombre vivir en colectividad y que garantizan su existencia digna, como un verdadero desarrollo y condiciones verdaderamente justas para sus necesidades.”. (2001:60).

Todas las definiciones anteriores son muy acertadas y por consiguiente se pueden definir a los Derechos Sociales como: Aquellos que permiten vivir al hombre en condiciones de igualdad social, para concretar una vida digna mediante la intervención del Estado, tanto en su reconocimiento como en vigencia y promoción.

Cabe destacar por ultimo el comentario que hace el autor Aguilar, mismo que se transcribe a continuación:

“Así mismo no debemos olvidar que estos derechos, su protección y eficacia dependen directamente del papel que el Estado realice en sus Políticas Pública y que su surgimiento se debió al utilitarismo de los derechos Civiles y Políticos en materia excesiva olvidando los Económicos Sociales y Culturales, así como por la lucha de los movimientos socialistas y el trabajo de la Iglesia Católica, aunado al desarrollo tecnológico del mundo.”.(Aguilar, 2001:60)

2.2 El reconocimiento de los Derechos Sociales en Guatemala

El Estado de Guatemala no estuvo ajeno a los cambios sociales, económicos y jurídicos que experimento el mundo entero en los albores del siglo XX. Como ya se indicó el Constitucionalismo Social comenzó a expandirse en el mundo entero y en América tuvo su fuerte enclave por medio de la Constitución de Querétaro México en 1917 la cual reunía los postulados de la revolución de 1910; Así como la Constitución Política de Perú de 1919.

Dichos años constituyeron la época en que la doctrina de los Derechos Humanos se encontraba en la ya mencionada Etapa de Generalización, rellenándose el abismo que existía entre los Derechos de Primera Generación y de los de Segunda Generación., tal como se menciona a continuación:

“Se menciona con frecuencia el discurso del presidente estadounidense Franklin D. Roosevelt en su mensaje de 1944 al Congreso como pionero de la noción de interdependencia: Hemos llegado a una clara comprensión del hecho de que la verdadera libertad individual no puede existir sin seguridad e independencia económica. Los hombres necesitados no son hombres libres.

Desde el campo de la filosofía del derecho, se afirma que la libertad jurídica para hacer u omitir algo sin la libertad fáctica (real), es decir, sin la posibilidad fáctica de elegir entre lo permitido carece de todo valor y que bajo las condiciones de la moderna sociedad industrial, la libertad fáctica de un gran número de titulares de derechos fundamentales no encuentra su sustrato material en un ámbito vital dominado por ellos, sino que depende esencialmente de actividades estatales.” (Abramovich, 1998:145).

En el capítulo 1 de la presente tesis, se habló sobre la característica de interdependencia de los Derechos Humanos y con lo consignado en este apartado se confirma ese carácter complementario que tienen los derechos unos con otros; por fortuna en Guatemala se comenzó a difundir tales ideas propiciando nuevos cambios en la Carta Magna alrededor de la década de los cincuentas del siglo pasado tal y como lo señala el autor Carlos García Bauer en su libro Los Derechos Humanos en América:

“En Guatemala fue la Constitución promulgada el 11 de marzo de 1,945 la que aprovechándose, principalmente, de las nuevas tendencias ideológico políticas, recogió en su articulado los avances que sobre el particular se había logrado y consiguió en forma detallada, en su capítulo sobre “Garantías Sociales”, los derechos económicos, sociales y culturales, constituyéndose en esta materia en una de las constituciones más avanzadas de América. El articulado correspondiente a “Trabajo” de esa constitución, fue redactado con base en las propuestas presentadas por una Comisión de la Asociación Nacional de Abogados y por los diputados a

la Asamblea Nacional Constituyente, que redactó y promulgó esa constitución de Guatemala, Jorge García Granados y Carlos García Bauer, este último autor de este trabajo.

Hacia menos de un año entonces que la "Declaración de Filadelfia" del 10 de mayo de 1944, había definido, con la aprobación de todos los países miembros de la Organización Internacional del Trabajo, los fines y objetivos de esta Organización y los principios que deberían inspirar la política de sus miembros, entre los cuales estaban todos los países americanos y los diputados a esa Asamblea Nacional Constituyente que especialmente nos interesamos en la redacción del capítulo referente a "Trabajo", pudimos beneficiarnos de lo consignado en esa Declaración.

Así la Constitución de Guatemala de 1945 instituyó el seguro social obligatorio, la libertad de sindicalización, calificó el trabajo como un derecho del individuo y una obligación social, consignó la obligación del Estado de emplear los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella y asegurarle las condiciones económicas necesarias a una existencia, digna, estableció la obligación del Estado de esforzarse en ayudar a los guatemaltecos económicamente necesitados para que tengan acceso a todos los grados de enseñanza, atendiendo únicamente a la vocación y aptitud; consignó la obligación del Estado de proteger a la familia, la maternidad y el matrimonio; proclamó y detalló los principios fundamentales de la organización del trabajo, comprendiendo - entre otros - los relativos a la duración de las jornadas de trabajo, salario mínimo, vacaciones anuales pagadas, descanso semanal, protección a la mujer y al menor trabajador, indemnización laboral por despido injustificado, disponiendo que los derechos y beneficios que establecía esa Sección relativos al "Trabajo" eran irrenunciables.

Cumplíendose con lo preceptuado en la Constitución de la República de 1945, dos años después, el 1ero. de Mayo de 1947, entró en vigor en Guatemala, el Código de Trabajo, que desarrollando los principios de nuestra Carta Política Fundamental cambió, básica e irreversiblemente, las relaciones entre empleados y patronos en el país, estableciendo los Tribunales de Trabajo y determinando un señalado avance en cuanto a respeto y observancia de los derechos económico sociales en la República. Igualmente se estableció el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con el seguro social obligatorio, amparando así a los trabajadores necesitados". (García, 1987:48).

Como lo señala García Bauer, con la Constitución Política de la República de 1945, el Estado de Guatemala dio un paso adelante en el reconocimiento de los Derechos de Segunda Generación o Económicos, Sociales y Culturales, pasando a denominarlos como -Derechos Sociales- constituyendo uno de los textos constitucionales más modernos en aquella época dentro del continente.

Así se vio materializado todo ese esfuerzo teórico que se venía gestando a lo interno del país, pues el reconocimiento de tan importantes derechos se había pretendido dos décadas antes, tal y como lo afirma Alberto Pereira Orozco:

"Desde nuestra primera Constitución se comienzan a reconocer la mayoría de los derechos individuales (civiles y políticos) o de primera generación; posteriormente con el fallido intento de Constitución Federal de 1921, se pretende reconocer los derechos, Económicos, Sociales y Culturales o de segunda generación, situación que se logra concretar con la Constitución de 1945.

Si bien como ya se ha señalado está Constitución de tipo Federal no cobró vigencia, su importancia radica en que es el primer cuerpo de este tipo en recoger los postulados del Constitucionalismo Social.



En su título IV De los Derechos y Garantías reconoce, entre otros...Libertad de Industria limitada por el interés social, prohíbe los monopolios... reconoce el Amparo y limita el poder de la Federación para restringir el goce de dichos derechos y garantías.”. (Pereira, 2007:210).

Otra de las novedades que conllevó la Constitución de 1945, fue el reconocimiento del Amparo como una garantía para evitar la violación de los derechos reconocidos, ya que en los textos constitucionales anteriores a este no se contemplaba dicha herramienta de protección, únicamente el *Habeas Corpus* que fue recogido por la Constitución de 1879.

La Constitución de la República de Guatemala de 1956 siempre incluyó el tema de Derechos Sociales, ya que de los siete capítulos que abordaban garantías consagró un capítulo al: Amparo, Familia, Cultura, Trabajo y Empleados Públicos respectivamente. Además se reconoce por primera vez el principio de –justicia social- en las relaciones laborales, así mismo desarrolló todos los beneficios para los trabajadores conquistados en la Constitución anterior.

Fue en la Constitución de la República de Guatemala de 1965 donde se dedica todo un título (número III) a las Garantías Sociales y recoge a los Derechos individuales dentro del Título II identificado como Garantías Constitucionales. Esta Carta Magna amplia un poco el reconocimiento de nuevos derechos tales como la inembargabilidad del Salario y fortalece la protección de la familia, la maternidad, la niñez, la vejez y la invalidez.

Resulta ser hasta la actual Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985 y con vigencia desde el 14 de enero de 1986, que finalmente se le llaman a todas esas garantías reconocidas por el Estado como Derechos Humanos, conforme su título II el cual contiene un total de 4 capítulos, siendo los primeros dos: Derechos Individuales y Derechos Sociales respectivamente.

Todos los Derechos que reconoce en el capítulo I, corresponden a los que la doctrina denomina Derechos Humanos de Primera generación, de los cuales se hizo mención con anterioridad. Los Derechos Humanos objeto de estudio de la presente investigación se encuentran contenidos en el capítulo II del Título ya individualizado, siendo todos los Derechos denominados en la doctrina

como Derechos Humanos de Segunda Generación, los cuales se detallaran en el siguiente subtítulo del presente capítulo.

2.3 Contenido de los Derechos de Segunda Generación o Derechos Sociales

Es importante señalar que no existe un catalogo o tabla que indique cuales son los Derechos Humanos de Segunda Generación, hasta cierto punto existe cierta falta de compilación en el tema lo cual no es un descuido o falta de tecnicismo de los estudiosos de los Derechos Humanos, sino por el contrario ello se debe a la naturaleza progresiva de los mismos es decir que nunca se encontraran todos los Derechos Humanos reconocidos, debido a los cambios sociales y las nuevas necesidades del ser humano se irán reconociendo otros Derechos que talvez un siglo atrás no se habían descubierto.

En la medida que el mundo avance, la humanidad encontrará nuevas exigencias en reconocer los Derechos que necesite, así como demandar su cumplimiento por los particulares y los Estados mismos del mundo.

Conforme el tema que atañe el presente estudio, los Derechos Humanos de Segunda Generación se encuentran reconocidos en un sin número de cuerpos, tratados y convenciones internacionales ratificados por el Estado de Guatemala en su mayoría tales como:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.
2. Convención Relativa a la libertad de Asociación y a la Protección de Derecho de Organización Sindical de 1948 (OIT).
3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.
4. Convención Relativa al Derecho de Organizarse y a la Negociación Colectiva de 1949 (OIT).
5. Convención Relativa a una igual remuneración para los trabajadores masculinos y femeninos de 1951 (OIT).
6. Convención Relativa a la abolición del trabajo forzoso de 1957 (OIT).

7. Convención Relativa a la o discriminación en materia de empleo y ocupación de 1958 (OIT).
8. Declaración sobre los derechos del niño de 1959.
9. Convención relativa a la lucha contra la discriminaciones en la esfera de la enseñanza de 1960 (UNESCO).
10. Convención relativa a normas y objetivos básicos de la política social de 1962 (OIT).
11. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.
12. Proclamación de Teherán de 1968.
13. Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica- de 1969.
14. Declaración de los Derechos del Retrasado Mental de 1971.
15. Declaración Universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición de 1974.
16. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador –1988-.
17. Convención sobre los Derechos del niño de 1989
18. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989

Pero la enunciación de los Derechos Sociales en los instrumentos citados es de manera difusa y se considera que su regulación de manera detallada se encuentra en los cuerpos legales que a continuación se analizan individualmente, para poder obtener una idea más concreta de esta Clasificación tan importante de Derechos Humanos:

a) Declaración Universal de Derechos Humanos

La contiene una serie de derechos inherentes al mundo y constituyó el primer instrumento de esta naturaleza signado por varios países en la historia de la humanidad. Entre sus artículos 23 al 27 establece todos los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que reconoce siendo:

1. El derecho al trabajo (Artículo 23.1)
2. El derecho a la libre elección de trabajo (Artículo 23.1)

3. El derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo (Artículo 23.1)
4. El derecho a la protección contra el desempleo (Artículo 23.1)
5. El derecho a un salario igual por un trabajo igual (Artículo 23.2)
6. El Derecho a una Remuneración Equitativa y Satisfactoria para asegurar al trabajador y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana e integrada si es necesario, en otros medios de protección social (Artículo 23.3)
7. El Derecho a Fundar Sindicatos (Artículo 23.4)
8. El Derecho a Sindicalizarse (Artículo 23.4)
9. El Derecho al Descanso (Artículo 24)
10. El Derecho al Ocio (Artículo 24)
11. El Derecho a una Limitación Razonable del Tiempo de Trabajo (Artículo 24).
12. El Derecho a Vacaciones Periódicas Pagadas (Artículo 24)
13. El Derecho a un Nivel de Vida Adecuado (Artículo 25.1)
14. El Derecho a la Seguridad Social (Artículos 25.1)
15. El Derecho de los Niños y de las Madres a cuidados especiales (artículo 25.2)
16. El Derecho a la Educación (Artículos 26.1,26.2 y 26.3)
17. El Derecho a la Cultura (Artículo 27.1)
18. El Derecho a la Protección de la Propiedad Intelectual (Artículo 27.2)

b) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Fue sumamente vital su implementación, para poder ampliar el espectro de los Derechos Humanos de Segunda Generación y llenar el vacío que dejaba la creación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). El Pacto que entró en vigencia el 3 de enero de 1,976, enumeró los Derechos que se reconocían de la siguiente manera:

1. El Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos (Artículo 1)
2. El Derecho al Trabajo (Artículo 6)
3. El Derecho al Goce de Condiciones Equitativas y Satisfactorias de Trabajo (Artículo 7)
4. El Derecho a la Seguridad e Higiene en el Trabajo (Artículo 7)

5. El Derecho a un Salario Digno (Artículo 7)
6. El Derecho a la Limitación de la Jornada Laboral (Artículo 7)
7. El Derecho a Disfrutar de Vacaciones Periódicas Pagadas (Artículo 7)
8. El derecho a fundar sindicatos (Artículo 8)
9. El derecho a la libre sindicalización (Artículo 8)
10. El derecho de formar federaciones y confederaciones de sindicatos (Artículo 8)
11. El derecho a la huelga (Artículo 8)
12. El derecho a la Seguridad Social (Artículo 9)
13. Derecho a la Protección de la Familia (Artículo 10.1)
14. Derecho de las Madres Trabajadoras a la Protección antes y después del Parto (Artículo 10.2).
15. Derecho de los Niños y Adolescentes a no ser Explotados Económica y Socialmente (Artículo 10.3)
16. El Derecho a un Nivel de Vida Adecuado en cuanto a la alimentación, vestido, vivienda y a estar protegido contra el hambre (Artículo 11)
17. El Derecho al Disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (Artículo 12)
18. El Derecho a la Educación (Artículos 13 y 14)
19. El Derecho a la Vida Cultural, como gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones (Artículo 15)

c) Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

Esta valiosa declaración fue aprobada por la 9na. Conferencia Internacional Americana en Bogotá Colombia en 1948 e insto a los Estados de la región latinoamericana al reconocimiento y respeto de los siguientes derechos:

1. Derecho a la constitución y protección de la familia (Artículo VI).
2. Derecho de protección a la maternidad y a la infancia (Artículo VII)
3. Derecho a la preservación de la salud y al bienestar (Artículo XI)
4. Derecho a al educación (Artículo XII).

5. Derechos a los beneficios de la cultura (Artículo XIII)
6. Derecho al trabajo y a una justa retribución (Artículo XIV)
7. Derecho al descanso y a su aprovechamiento (Artículo XV)
8. Derecho a la Seguridad Social (Artículo XVI)

d) Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales –Pacto de San Salvador-

Este instrumento recientemente aprobado por el Estado de Guatemala, vino a suplir el vacío existente en cuanto a los Derechos Humanos de Segunda Generación contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, el cual se limitó a hablar de esta clasificación de Derechos únicamente en su artículo 26, afirmando: Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre la educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa a otros medios apropiados.

En consecuencia enriqueció la enunciación de Derechos Humanos de Segunda Generación a nivel Latinoamericano e influenció el cambio en muchas Constituciones que aún no habían hecho el reconocimiento expreso de tales derechos como Guatemala desde la Constitución Política de 1945.

Los Derechos que reconoce el Protocolo de San Salvador son:

1. Derecho al Trabajo (Artículo 6)
2. Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo (Artículo 7)
3. Derechos Sindicales y derecho a la huelga (Artículo 8)
4. Derecho a la seguridad social (Artículo 9)

5. Derecho a la salud (Artículo 10)
6. Derecho a un Medio Ambiente Sano (Artículo 11)
7. Derecho a la Alimentación (Artículo 12)
8. Derecho a la educación (Artículo 13)
9. Derecho a los Beneficios de la Cultura (Artículo 14)
10. Derecho a la Constitución y Protección de la Familia (Artículo 15)
11. Derechos de la Niñez (Artículo 16)
12. Derecho de protección de los Ancianos (Artículo 17)
13. Derecho de protección de los Minusválidos (Artículo 18).

e) Constitución Política de la República de Guatemala

Vigente desde el 14 de enero de 1986 la Constitución Política de la República de Guatemala, Regula en su Título II lo referente a Derechos Humanos y precisamente en el Capítulo II los Derechos Sociales o Derechos Humanos de Segunda Generación, que van del artículo 47 al 134 y reconoce de forma expresa los siguientes derechos:

1. Derecho a la protección de la Familia (Art. 47)
2. Derecho a la protección de menores y ancianos (Art. 51).
3. Derecho a la Maternidad (Art. 52)
4. Derecho a la protección de los Minusválidos (Art.53)
5. Derecho a la alimentación (Art. 55).
6. Derecho a la Cultura (Art. 57)
7. Derecho Derechos de las Comunidades Indígenas (Arts. 66 al 70)
8. Derecho a la Educación (Art. 71)
9. Derecho a la libertad de educación y asistencia económica estatal (Art.73)
10. Derecho a la enseñanza bilingüe (Art. 76)
11. Derecho a la promoción de la Ciencia y Tecnología (Art. 80)
12. Derecho al Deporte (Art. 91)
13. Derecho a la Salud (Art. 93)

14. Derecho a la Seguridad Social (Art. 100)
15. Derecho al Trabajo y su tutelaridad (Art. 101)
16. Derecho a la huelga y el paro (Art. 104)
17. Derecho al Desarrollo económico y social (Art. 118 en adelante):
18. Derecho a los servicios públicos
19. Derecho al medio ambiente.

El reconocimiento de dichos Derechos es sin perjuicio de otros más que se desarrollan en las leyes ordinarias y reglamentarias del Estado de Guatemala, los cuales se complementan con todos los reconocidos en los pactos, tratados y convenidos debidamente ratificados por el Estado, los cuales pasan a formar parte de la legislación nacional como lo señala el Artículo 46 constitucional; con el único fin del interés superior del ser humano.

Capítulo 3

Mecanismos de Exigibilidad de los Derechos Sociales

Como se ha demostrado en el desarrollo de la presente tesis, el concepto de Derechos Humanos ha ido evolucionando, ya que de ser solo concepciones filosóficas pasó a su reconocimiento y positivización para luego entrar en la esfera internacional y a la Etapa de especificación.

Todo ese trabajo ha costado tiempo y esfuerzo de personas individuales como entes colectivos, que luego de duras batallas, protestas y hasta revoluciones han logrado que se reconozcan lo que a todos los seres humanos por derecho les corresponde o sean sus Derechos Humanos. Pero todo ese reconocimiento y materialización resultarían solo como hermosos enunciados sino existe la forma de exigir su cumplimiento.

Por lo tanto la eficacia de los Derechos Humanos depende de las herramientas que permitan demandar su tutela y alegar las violaciones que se comentan contra todos esos derechos reconocidos por el Estado y la comunidad internacional. El autor Félix Laviña en su libro *Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*, al respecto nos dice:

“El impulso de la promoción y protección de los derechos humanos en el mundo guarda estrecha relación con la concepción política del Estado de derecho, o sea, del Estado sujeto al ordenamiento constitucional libremente consentido por los pueblos. Adviértase que el progreso en el campo que motiva el desarrollo de este libro se fue registrando en forma ascendente en ordenamientos jurídicos cada vez de mayor jerarquía, pasando por el contrato, la ley, la Constitución y, por último, al tratado internacional. Se dijo con razón que el derecho y la justicia son resguardo de la libertad; que la libertad sólo existe bajo el derecho, esto es, bajo un régimen jurídico fundado en la idea de justicia.” (Laviña, 1987:1)

Esa libertad a la que refiere el autor lleva implícita no solo el libre actuar como derecho civil y político sino que conlleva un concepto más allá, que permite al hombre vivir sin limitaciones económicas o sociales de ninguna naturaleza, lo cual quedó plasmado en el preámbulo del Protocolo de San Salvador, mismo que fue ratificado por el Estado de Guatemala el 6 de octubre del 2000 y en su parte conducente dice: -Recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de su derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de su derechos civiles y políticos-.

El Protocolo de San Salvador es un instrumento que está en relación de interdependencia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ya que vino a complementarlo en el tema de Derechos Sociales y este último en su preámbulo afirma: - Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria; si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de su derechos civiles y políticos-.

El espíritu de los instrumentos señalados confirma que los Derechos Sociales van íntimamente ligados con los individuales, por sus carácter de interdependencia, ya que no se puede pretender solo respetar la libertad de locomoción de una persona cuando se está violando su libertad económica; por consiguiente no se puede violar un derechos para justificar la supuesta protección de otro.

Entonces la protección de los Derechos Sociales implica un papel activo y protagónico por parte del Estado y no solo un no hacer o no violar como con los Derechos Individuales, lo cual es mejor explicado por el siguiente autor:

“Los argumentos esgrimidos por los objetores de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales parten de diferenciar la naturaleza de estos derechos, con la de los derechos civiles y políticos. Uno de los argumentos que se repiten para sostener la pretendida distinción de los derechos civiles y políticos con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, radica en el supuesto carácter de obligaciones negativas del primer género de derechos, mientras que los derechos económicos, sociales y culturales implicarían el nacimiento de obligaciones positivas que en la mayoría de los casos deben solventarse con recursos del erario público. De acuerdo a esta posición, las obligaciones negativas se agotarán en un no hacer por parte del Estado: no detener arbitrariamente a las personas, no aplicar penas sin juicio previo, no restringir la libertad de expresión, no violar la correspondencia ni los papeles privados, no interferir con la propiedad privada, etc. Por el contrario, la estructura de los derechos económicos, sociales y culturales se caracterizaría por obligar al Estado a hacer, es decir, a brindar prestaciones positivas: proveer servicios de salud, asegurar la educación, a sostener el patrimonio cultura y artístico de la comunidad. En el primer caso, bastaría con limitar la actividad del Estado, prohibiéndole su actuación en algunas áreas. En el segundo, el Estado debería necesariamente erogar recursos para llevara a cabo las prestaciones positivas que se le exigen. Para otros autores, la estructura de los derechos civiles y políticos pueden ser caracterizadas como un complejo de obligaciones negativas y positivas de parte del Estado: obligación de abstenerse de actuar en ciertos ámbitos y de realizar una serie de funciones, a efectos de garantizar el goce de la autonomía individual. Dada la coincidencia histórica de esta serie de funciones positivas por la definición de la noción de Estado moderno, la caracterización de los derechos civiles y políticos tiende a “naturalizar” esta actividad estatal y a poner énfasis sobre los límites de su actuación”. (Abramovich, 1998:141).

Conforme lo expuesto por Abramovich, las diferencias entre los derechos Civiles y Políticos o Derechos Humanos de Primera Generación con los Derechos Sociales son únicamente conceptuales o de grado más nunca sustanciales, al extremo que hoy en día ha ido adquiriendo el carácter social algunos derechos individuales:

“Es aún posible señalar otro tipo de dificultad conceptual que hace difícil distinguir radicalmente entre derechos civiles y políticos, por un lado, y derechos económicos, sociales y culturales por otro, marcando las limitaciones de estas diferenciaciones y reafirmando la necesidad de un tratamiento teórico y práctico común en lo sustancial. La concepción teórica, e incluso la regulación jurídica concreta de varios derechos tradicionalmente considerados -derechos autonomía- o derechos que generan obligaciones negativas por parte del Estado, ha variado de tal modo, que algunos de los derechos clásicamente considerados “civiles y políticos” han adquirido un indudable cariz social. La pérdida de carácter absoluto del derecho de propiedad, sobre la base de consideraciones sociales, es el ejemplo más clásico al respecto, aunque no el único... La consideración tradicional de la libertad de expresión y prensa, ha adquirido dimensiones sociales que cobran cuerpo a través de la formulación de la libertad de información como derecho de todo miembro de la sociedad. En sumo, muchos derechos tradicionalmente abrazados por el catálogo de derechos civiles y políticos han sido reinterpretados en clave social, de modo que las distinciones absolutas también pierden sentido en estos casos.

Desde el ángulo inverso, la tradicional calificación de los derechos de sindicalización y huelga como derechos sociales también ha generado dificultades teóricas, ya que la distinción obligación negativa/obligación positiva resulta infértil al respecto. Algunos autores consideran que se trata de casos especiales de derechos civiles y políticos y otros explican su adscripción al catálogo de derechos económicos, sociales y culturales a partir de argumentos históricos, reconociendo que no pueden ser caracterizados esencialmente como derechos que generen obligaciones positivas al Estado. Podría decirse entonces que la adscripción de un derecho al catálogo de derechos civiles y políticos o al de derechos económicos sociales y culturales tiene un valor heurístico, ordenatorio, clasificatorio, pero que una conceptualización, más rigurosa llevaría a determinarlo por el peso simbólico del componente de obligaciones positivas o negativas que lo caractericen”. (Abramovich, 1998:143).

Queda claro que los Derechos Sociales constituyen una obligación de hacer por parte del Estado y dependiendo del derecho que se trate así como su orientación dependerá que sea ubicado entre ambas clasificaciones de Derechos Humanos. Hay que resaltar que esa ubicación de los Derechos es solo teórica o doctrinaria, más nunca de importancia como ya se ha hecho mención con anterioridad.

Hoy en día muchos autores hablan de los Derechos Humanos con una visión integral, sin divisiones lo que lleva a pensar que la humanidad está experimentando un nuevo paso que si bien no altera las etapas de la evolución histórica de los Derechos Humanos antes estudiada consolida esa dicotomía que existía entre los Derechos individuales y Sociales para proceder a demandar su protección.

El autor Antonio Augusto Cancado Trindade en su libro Estudios Básicos de Derechos Humanos, manifiesta:

“En resumen y conclusión, mientras en su origen la formulación y, en consecuencia, la protección de los derechos humanos habían obedecido a una distinción, entre los derechos civiles y políticos por un lado y los derechos económicos, sociales y culturales por otro lado, una muy neta evolución, a nivel tanto global como regional, se desarrolló a partir de la adopción de los principales instrumentos internacionales generales relativos a los derechos humanos. el estudio de los recientes avances de la tesis de la indivisibilidad de los derechos humanos demuestra que la toma de conciencia de la necesidad de un enfoque global del tema ha encontrado, hasta el presente, una consagración más consistente en el plano normativo que en el plano procesal u operacional. Sin embargo, no se debe minimizar los esfuerzos desarrollados en los últimos años hacia una implementación más eficaz de los derechos económicos, sociales y culturales.”. (Cancado, 1994:60).

Lo mencionado por Cancado Trindade, confirma la tesis de la indivisibilidad de los Derechos Humanos sustancialmente, pero se hace la aclaración que esto no riñe con la clasificación por generaciones de los Derechos hecha con anterioridad. Esa naturaleza de unidad sirve para enmarcar la forma sistémica en que se complementan todos los Derechos y por consiguiente la forma en que se exige su cumplimiento a través de los mecanismos de protección.

Si ciertos Derechos constituyen obligaciones positivas o negativas para el Estado, eso no implica que el reclamo ante una violación o incumplimiento de su tutela se tenga que hacer por diferentes vías procesales, lo cual hasta cierto punto haría poner intereses separados entre las reclamaciones y haría divisiones del Concepto único de los Derechos Humanos.

Como se hizo mención al inicio de este apartado, los Derechos Humanos reconocidos y todos los pactos, convenios o convenciones suscritas serían inútiles si no existiera la forma de reclamar su aplicación, en consecuencia sería ineficaz el Derecho mismo, tal y como lo explica Víctor Abramovich:

“Se ha sostenido que la historia del nacimiento de los Estados Sociales es la historia de la transformación de la ayuda a los pobres motivada en la caridad y en la discrecionalidad de la autoridad pública, en beneficios concretos que corresponden a derechos individuales de los ciudadanos. Si bien los principales derechos económicos, sociales y culturales han sido consagrados en el plano internacional en numerosos instrumentos, su reconocimiento universal como auténticos derechos no se alcanzará hasta superar los obstáculos que impiden su adecuada –justiciabilidad–, entendida como la posibilidad de reclamar ante un juez o tribunal de justicia el cumplimiento al menos de algunas de las obligaciones que constituyen el objeto del derecho. Si un Estado cumple habitualmente con satisfacer determinadas necesidades o intereses tutelados por un derecho social (por ejemplo, si desarrolla un amplio programa de provisión de alimentos a la población

amenazada por el hambre), ningún observador podría afirmar que los beneficiados por la conducta estatal gozan de ese derecho (ej. Del derecho a una alimentación adecuada y a estar protegido contra el hambre art. 11.1 y 11.2, PIDESC) como derecho subjetivo, hasta tanto verificar si la población se encuentra en realidad en condiciones de demandar judicialmente la prestación del Estado ante un eventual incumplimiento. Lo que calificará la existencia de un derecho social como derecho no es simplemente la conducta cumplida por el Estado, sino la existencia de algún poder jurídico de actuar del titular del derecho en el caso de incumplimiento de la obligación debida.”. (Abramovich,1998: 139).

El autor afirma con toda propiedad que la realización de los Derechos Humanos será únicamente por medio de su justiciabilidad o la posibilidad de demandar ante un órgano jurisdiccional el cumplimiento de las obligaciones contraídas por un Estado al momento de reconocer en su Constitución Derechos o al ratificar instrumentos internacionales en la materia. Por lo tanto el Derecho será tan solo y siempre que se pueda obligar a su tutela:

“Considerar a un derecho económico, social o cultural como derecho es posible únicamente si – al menos en alguna medida – el titular/ acreedor está en condiciones de producir mediante una demanda o queja , el dictado de una sentencia que imponga el cumplimiento de la obligación. que constituye el objeto de su derecho. Al respecto, la posición clásica de kelsen: Tal derecho en el sentido subjetivo sólo existe cuando en el caso de una falta de cumplimiento de la obligación, la sanción que el órgano de aplicación jurídica especialmente un Tribunal tiene que dictar sólo puede darse por mandato del sujeto cuyos intereses fueron violados por la falta de cumplimiento de la obligación. De esta manera la disposición de la norma individual mediante la que ordena la sanción depende de la acción –demanda o queja- del sujeto frente al cual existe la obligación no cumplida. En ese sentido tener un derecho subjetivo significa tener un poder jurídico otorgado por el derecho objetivo, es decir, tener el poder de tomar parte en la generación de una norma jurídica individual por medio de una acción específica: la demanda o la queja.”. (Abramovich, 1998:140).

El autor Ferraloji Luigi en su libro Derecho y Razón, expresa:

“El segundo principio garantista de carácter general es el de jurisdiccionalidad para que las lesiones de los derechos fundamentales, tanto liberales como sociales, sean sancionadas y eliminadas, es necesario que tales derechos sean todos justiciables, es decir accionables en juicio frente a los sujetos responsables de su violación, ya sea por comisión o por omisión.. por ende frente a un órganos jurisdiccional competente.”. (Ferrajoli, 1995:917).

De lo antes citado se concluye que la eficacia de los Derechos Humanos depende de su justiciabilidad, la cual realizada por medio de los mecanismos de exigibilidad o protección que no son otra cosa más que las herramientas que permiten demandar o exigir el cumplimiento de los Derechos reconocidos por un Estado determinado.

Los mecanismos de exigibilidad operan en dos grandes ámbitos:

1. A nivel Internacional.
2. En el Derecho Interno.

El ámbito Internacional no es objeto de estudio en la presente tesis y únicamente para dar una idea de lo que son se puede decir que se accionan por medio de dos sistemas que son; el Sistema Universal que se da en el seno de las Naciones Unidas y el Sistema regional circunscrito dentro de un continente geográficamente hablando.

Por consiguiente el Sistema Regional de protección dentro del Ámbito Internacional de los Derechos Humanos que existen actualmente son: El Sistema Europeo, el Sistema Interamericano y el Sistema Africano.

Son los mecanismos de exigibilidad en el ámbito interno los que constituyen el objeto de presente estudio y se desarrollan en el siguiente subtítulo.

3.1 Mecanismos de Exigibilidad de los Derechos Sociales en el Ámbito Interno.

Al hablar de los mecanismos de exigibilidad de los Derechos Sociales en el Ámbito Interno se sobreentiende que se aborda el tema de protección dentro del Derecho de cada Estado, en el presente caso corresponde al Estado de Guatemala. Es muy importante resaltar lo siguiente:

“Los Estados están en capacidad de adoptar medidas para impulsar y garantizar la observancia de los derechos humanos, eventualmente, para su progresiva observancia en el caso de ciertos derechos que requieren del desarrollo económico o de la elevación del nivel social o cultural. Esto se ha venido haciendo en muchos aspectos desde hace más de un siglo con los derechos civiles y políticos, al establecer en las Constituciones y en las leyes de los diferentes Estados las garantías que se creyeron apropiadas para el efecto, pero ahora que ya han sido proclamados los derechos mínimos del individuo, con la validez universal, en la Declaración de Derechos Humanos aprobada en 1948 por las Naciones Unidas, se requiere que todos los Estados del mundo protejan esos derechos y tomen las medidas necesarias para que un día puedan llegar a realizarse el –ideal común- de que nos habla esa Declaración.

En cuanto a los Derechos Económicos, sociales y culturales, los Estados han venido incorporando paulatinamente en sus Constituciones, desde hace algunos lustros, disposiciones tendientes a garantizar estos derechos, disposiciones a las que generalmente se les ha denominado – garantías sociales -, en contraste con las

disposiciones protectivas de los derechos civiles y políticos a las que se les ha denominado - garantías individuales-. Esto es particularmente digno de notarse en lo relativo al trabajo y a la educación. Sin embargo, cuando se habla de medidas de protección interna de los derechos humanos, no se quiere hacer referencia exclusivamente a medidas legislativas, puesto que hay otra serie de medidas que condicionan y hace posible la efectividad de los derechos humanos, como el desarrollo económico, la lucha contra el analfabetismo y el progreso cultural, los programas de salubridad, entre otras. Sin temor a equivocarse, puede decirse que cada categoría de derechos humanos puede ser objeto de medidas de orden interno que posibiliten su efectiva observancia dentro del territorio de los respectivos Estados". (García, 1960:163)

Como menciona el autor García Bauer, las medidas de protección internas de cada Estado a favor de los Derechos Humanos, no son únicamente las legislativas ya que existen un sin número de medios. Para dejar claro las medidas legislativas fueron las que destacó la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas cuando se redactaron los pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos así como el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues los Estados que signaran los mismos debían de adaptar sus leyes internas con el espíritu de los mismos.

Por lo tanto se habla del acomodamiento interno que debían hacer los Estados para que sus ordenamientos jurídicos internos no rifieran con el espíritu de tan importantes instrumentos internacionales. Entonces aún cabe la interrogante, cuales son esas medidas de protección? el mismo autor lo aclara:

"La diferente naturaleza de los derechos humanos ha hecho pensar en los más diversos medios de protección, protección que no debe darse solamente en el sentido de evitar abusos de los gobiernos y de otras personas sino que también en el sentido de posibilitar el goce de todos esos derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, como reza la Declaración Universal de Derechos Humanos. Aún respecto a la misma categoría de derechos se ha pensado en usar simultánea o sucesivamente diversas clases de medidas de protección, medidas respecto de las cuales se puede hablar, agrupándolas en la forma de sistemas no judiciales de protección y de sistemas judiciales de protección. De lo que se trata, en todo caso, es de pertrechar al individuo con los medios necesarios capaces de hacer respetar, con la debida efectividad, sus derechos humanos y de permitirle disfrutar de ellos en la medida que cuadre a su dignidad de hombre y al desarrollo de su personalidad.". (García, 1960:164).

En consecuencia los mecanismos de exigibilidad o de protección en el derecho interno pueden ser: judiciales y no judiciales. Se comienza definiendo los últimos toda vez que serán los primeros mencionados los que constituyen el desarrollo de este capítulo.

3.1.1. Mecanismos no Judiciales

Como su nombre lo indica, se desarrollan fuera del ámbito jurisdiccional, lo cual no implica que no sean efectivos por estar carentes de jurisdicción. Resultan ser importantes y constituyen muchas veces el primer peldaño que se utiliza para iniciar la protección de los Derechos.

“Los medios no judiciales para la protección y para garantizar la observancia de los derechos humanos han sido sugeridos o propuestos y con los cuales se pretende contribuir a la efectividad de estos derechos. Entre estos medios, se han hablado del establecimiento de Comisiones internacionales y nacionales de vigilancia, de control y de investigación, de los derechos humanos; de medidas legislativas y de otro orden, nacionales e internacionales: de la formulación y desarrollo de programas que posibiliten la efectividad de los derechos humanos, tales como programas educativos de desarrollo económico, de asistencia técnica y de asistencia pública; de la exigencia de informes periódicos de los Estados sobre el grado de observancia de los derechos humanos en su territorio y de los progresos logrados a este respecto, de investigaciones exhaustivas sobre esa observancia con vistas a sugerir a los Estados las medidas adecuadas para lograr la protección efectiva de los derechos humanos.”.(García, 1960:165).

Así mismo las medidas no judiciales son desarrolladas no solo por entes estatales sino que por Organismos no Gubernamentales mas conocidos como ONG's, quienes por medio de monitoreos, análisis, encuestas, diagnósticos y estudios, ayudan a determinar la situación de los Derechos Humanos en Guatemala, para luego demandar su cumplimiento por medio de las herramientas judiciales que a continuación se desarrollan.

3.1.2. Mecanismos Judiciales

Constituyen a mi criterio el principal vehículo para demandar la justiciabilidad de los Derechos Humanos y tomando lo expuesto por el autor Marvín Rabanales en su trabajo de Tesis de Maestría titulado *Teoría General de los Derechos Humanos de la Niñez y sus Mecanismos de Exigibilidad* estos mecanismos a su vez se subdividen de la siguiente manera: Mecanismos Judiciales Constitucionales y Mecanismos Judiciales Ordinarios; todos ellos permiten de manera eficaz que se tutelen los Derechos de los guatemaltecos quienes a diario afrontan las terribles condiciones de vida, miseria y subdesarrollo al extremo de ser la nación más atrasada en la región centroamericana, ya no se diga con el resto del mundo.

a) Mecanismos Judiciales Constitucionales

Doctrinariamente a estas herramientas se les denomina –Garantías Constitucionales- las cuales son definidas a continuación:

“Está integrada por los medios jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder, a pesar de los instrumentos protectores, instrumentos destinados a la corrección de una patología constitucional.

Las garantías constitucionales que contempla la Constitución Política son: La Exhibición Personal; El Amparo y la Inconstitucionalidad de las Leyes.” (Pereira, 2007:164).

De igual forma Jorge Mario García Laguardia en su libro Derechos Humanos y Democracia, señala:

“En Guatemala son tres las instituciones que tienen historia sobre la protección a los derechos humanos de las cuales se dice que: Se han configurado desde los inicios de la vida republicana, tres instituciones de garantía constitucional perfectamente diferenciadas: el Habeas Corpus, instituto de raíces inglesas, recogido desde nuestra primera codificación en 1,837 y en la Constitución de 1,879; El Amparo, institución tomada del modelo mexicano del siglo XIX, pero con un desarrollo propio muy característico que se incorpora en las reformas constitucionales de 1,921; y el control de constitucionalidad de las leyes con antecedentes en los primeros años republicanos, de influencia estadounidense y que se introduce también en las reformas de 1,921”. (García, 1997:44).

De las citas anteriores se determina que los Mecanismos Constitucionales Judiciales en Guatemala son:

A- Exhibición Personal o *Habeas Corpus*: Dicho mecanismo busca la restitución del goce de los Derechos Humanos de Libertad, Seguridad e Integridad de la persona, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 263 indica al respecto –quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual amenazado de la pérdida de ella o sufre vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

Por el carácter que conlleva la restitución de la libertad o el cese de vejámenes a los cuales una persona pueda ser sometida por cualquier miembro de la autoridad, su trámite es sencillo, rápido y sin mayor formalidad, por lo que cualquier persona está legitimada para solicitarlo como lo señala el artículo 85 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, señala: -La exhibición personal puede pedirse por escrito, por teléfono o verbalmente, por el agraviado o por cualquiera otra persona, sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a formalidades de ninguna clase.

Cabe destacar que este mecanismo va orientado plenamente a la defensa de los Derechos Humanos de Primera Generación los cuales se fundan en los valores Libertad y Seguridad como se estudió en el Capítulo uno de la presente tesis; por lo tanto siempre es un mecanismo de defensa de Derechos Humanos, aunque no específico para los Derechos Sociales pero forma parte de las herramientas constitucionales judiciales que buscan la tutela del ser humano.

B- El Amparo: Este mecanismo constituye el objeto de estudio del presente trabajo, motivo por el cual no se hablará del mismo en este momento ya que el siguiente capítulo está dedicado a su estudio completo.

C- Inconstitucionalidad de Leyes: Por último en mencionar pero no menos importante se encuentra la Inconstitucionalidad de leyes, mecanismo que según la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad puede aplicarse en casos concretos o bien contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contradigan la Constitución Misma.

En el primero de los casos el artículo 266 constitucional señala: -En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto-.

El artículo 267 de siempre de la Constitución Política de Guatemala afirma: -Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el tribunal o Corte de Constitucionalidad-.

Este mecanismo tiene un campo de acción amplió, pues permite la defensa de todos los Derechos reconocidos en la Constitución misma, así como evitar que se altere el orden constitucional aplicando e interpretando mal los artículos que integran la Carta Suprema del Estado de Guatemala.

Es ese campo de defensa para los Derechos Humanos de cualquier clasificación y en el caso concreto de los Derechos Sociales, constituye un medio eficaz de defensa en el momento que se dicte una ley o disposición que contradiga a lo estipulado en la Constitución Política o bien un órgano jurisdiccional en sus resoluciones viole lo preceptuado en el texto constitucional, afectando cualquier Derecho Social como: Salud, Educación, Trabajo etcétera. por decir algunos.

b) Mecanismos Judiciales Ordinarios

Lo constituyen todos los procedimientos contenidos en las normas ordinarias vigentes en Guatemala, tendientes a proteger todos los derechos y garantías reconocidas en las leyes del Estado de Guatemala y que son violados por cualquier ciudadano.

Para citar un ejemplo lo constituye el Juicio Ordinario Laboral, el cual está regulado en la Código de Trabajo Decreto Número 1441 del Congreso de la República, en su título undécimo. También se puede mencionar el procedimiento jurisdiccional especializado y específico para la exigibilidad de los Derechos Humanos de la Niñez, contenido en el Libro III título I de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

Dicho procedimiento lo regula dicha ley como "Niñez y Adolescencia Amenazada o violada en sus Derechos Humanos" el cual se ventila ante un juzgado de Primera Instancia de la Niñez y de la Adolescencia de todo el país.

Ambos ejemplos constituyen la mejor manera de explicar los mecanismos de exigibilidad Judiciales Ordinarios, los cuales están al alcance de todos los ciudadanos, niñas y niños para la defensa de todos sus Derechos denominados Sociales.

Capítulo 4 El Amparo

4.1 Naturaleza Jurídica

Resulta importante hacer mención que de manera equivocada en ocasiones se afirma que el Amparo es un Recurso o un medio de impugnación, por el contrario su naturaleza jurídica estriba en un mecanismo procesal de defensa que no pende de resolución previa como ocurre con los medios de impugnación. Dicha situación la aclara el autor Gerardo Prado en su libro Derecho Constitucional Guatemalteco, indicando:

“Al amparo se le ha considerado como un recurso, carácter antitécnico que aún conserva nuestro ordenamiento jurídico...sin embargo, las concepciones doctrinarias lo califican como un juicio pues constituye una verdadera controversia provocada por una acción que puede iniciar cualquier persona agraviada en el uso de sus derechos. Para determinar esta situación ha sido amplia la discusión entre los tratadistas con el fin de establecer si la petición que hace el interesado constituye un recurso, un juicio o una acción ; la conclusión final es que se trata de un juicio en virtud de que no existe previa resolución contra la cual se impugna. Indudablemente, influyó en esa conclusión haber tomado en cuenta su naturaleza jurídica, a la que nos remite José Arturo Sierra González, cuando anota en su libro Derecho Constitucional Guatemalteco que - se inscribe al amparo dentro de la naturaleza de un proceso y de un proceso constitucional - ya que sus características así lo exigen, o lo que es lo mismo, que haya parte interesada y autoridad contra la que se acciona, llamémosle la otra parte, terceros con interés que también pueden intervenir un conjunto de actuaciones ordenados y sistemáticos, prueba, alegatos, vista, sentencia y recursos susceptibles de tramitarse, como ya dijimos, en primera instancia a través de tribunales ordinarios que alcanzan el carácter de constitucionales.”. (Prado, 2001:87)

Resulta entendible que el Amparo no es un recurso o medio de impugnación sino que un juicio o un proceso de carácter constitucional, lo cual es confirmado por la autora Ana del Tránsito Paredes en su Tesis de Licenciatura La Acción Preventiva y Restauradora del Amparo:

“Se instituye el Amparo dentro de la naturaleza de un proceso, y de un proceso constitucional. Debe iniciarse por medio de una acción de amparo instaurada por persona interesada. Toda persona que se sienta agraviada en uno de sus derechos por un acto de autoridad, puede hacer uso de esa potestad jurídica de pedir al tribunal constitucional que se le ampare ante el abuso de poder. Puede iniciar el mecanismo sólo la persona directamente agraviada o con interés personal directo. El contenido de la acción es una pretensión de amparo consistente en que se mantenga a la persona en el goce de sus derechos en caso de amenaza, o bien, se le restituya en el goce de sus derechos anulando el acto lesivo.

Se produce la constitución de partes, una de ellas, la postulante del amparo, y las otras, la autoridad contra la que se acciona, y por mandato legal el Ministerio Público dándose también la intervención de terceros interesados.

Se desarrolla un conjunto ordenado y sistemático de actos que abarca audiencias a las partes, período probatorio para acreditar hechos pertinentes, alegatos, día y hora para la vista, culminando con la emisión de una sentencia. Las partes tienen a su disposición el recurso de apelación de aclaración, ocurso en queja.

Y finalmente el proceso es constitucional, porque, aún cuando se tramite en su primera instancia ante un tribunal de la jurisdicción ordinaria, este se constituye desde la interposición de la acción en un tribunal constitucional y su finalidad última siempre será la de proteger los derechos fundamentales garantizados por la constitución o implícitos en ella, manteniendo el principio de supremacía constitucional". (Paredes, 2003:21)

Por consiguiente se determina que la Naturaleza Jurídica del Amparo es la de un Proceso Constitucional, que reviste varias fases o etapas que concluyen con una sentencia, ante un tribunal de carácter constitucional (aunque sea un juzgado ordinario) que posee además dos instancias (solo en casos excepcionales se da una sola instancia) y sus propios medios de impugnación.

4.2 Definición

Para el autor Osvaldo Alfredo Gozaini citado por Ana del Tránsito Paredes, el Amparo es:

"Un proceso constitucional, que se dirige hacia la protección de los derechos fundamentales del hombre sin importar si ellos están constitucionalizados o no o provienen de derechos implícitos o impuestos por instrumentos de tutela supraestatal".(Paredes, 2003: 18).

Para el autor Gerardo Prado:

"El amparo también conocido como juicio de garantías o de defensa constitucional, tenemos que es la institución que tiene su ámbito dentro de las normas del derecho político o constitucional... es una garantía contra la arbitrariedad o sea cuando hay un atropello por parte de la autoridad cualquiera que esta sea, porque ha actuado fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la constitución".(Prado,2001:86).

Según Juventino Castro y Castro en su libro Garantías y Amparo, expresa:

"El amparo es un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución: contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto..".(Castro, 1974:303).

Así mismo Edmundo Vásquez Martínez en su libro *El Proceso de Amparo en Guatemala*, señala:

“El proceso de amparo puede definirse como aquel que por razones jurídico materiales, es el instrumento especializado en obtener la satisfacción de pretensiones de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos humanos.”.(Vásquez, 1997:16).

Así mismo la Corte de Constitucionalidad en su sentencias del 17 y 18 de octubre de 1995 ha calificado al Amparo como un –proceso de carácter extraordinario- cuya procedencia está sujeta a la concurrencia obligada de requisitos procesales así mismo lo ha llamado instrumento o medio de protección a las personas contra actos de autoridad que impliquen amenaza o violación de sus derechos.

En base a todas las definiciones citadas y lo enunciado por la doctrina defino al Amparo como: El medio procesal constitucional que permite a los particulares poder exigir el cumplimiento o restitución de los sus derechos plenamente reconocidos en la Constitución Política de la república o en los instrumentos de internacionales de Derechos Humanos debidamente ratificados por el Estado de Guatemala.

Para acotar este subtema, se considera prudente aclarar que en la anterior definición se habla de los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, los cuales complementan todas las garantías y derechos que la Constitución reconoce, tomando como base lo que señala el artículo 46 constitucional: -Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que aunque no figuren expresamente en ella son inherentes a la persona humana-.

4.3 Surgimiento y evolución histórica del Amparo

Teniéndose presente la naturaleza jurídica del Amparo así como su definición, es necesario estudiar el surgimiento y el proceso evolutivo que ha tenido el Amparo. Es el autor mexicano Raúl Chávez Castillo en su libro titulado *Juicio de Amparo*, quien ha logrado sintetizar la teoría al respecto de una manera ordenada.

Por lo tanto las principales fuentes del Amparo provienen en:

1. Roma.

En esta cultura se puede hablar como antecedentes dos instrumentos:

a) Interdicto de *Homine Libero Exhibendo*:

Cuya principal causa era defender la libertad de los hombres libres, es decir protegía dicha garantía a los no esclavos, por lo tanto ningún particular podía retener en contra de su voluntad a cualquier otro ciudadano. Esto a todas luces no se puede tildar como protección de derechos humanos hoy en día.

Para Chávez Castillo este no es realmente un antecedente del actual Amparo, ya que procedía en contra de actos de un particular relativos a la supuesta libertad de aquel entonces.

b) *Intercessio*:

Este constituía un medio de defensa de las personas libres ante las arbitrariedades del poder público y determinada las causas, los términos y todos los requisitos esenciales para su tramitación. Por lo tanto constituye un antecedente directo del Juicio de Amparo actual.

2. España.

Dentro de los aportes que dio al mundo del derecho la cultura española y que permite tomar como antecedente del Amparo actual se tiene:

- a. Fuero de Aragón.
- b. Fuero de Vizcaya.

- c. Fuero Real.
- d. Recurso de Fuerza.
- e. Institución de -Obedézcase y no se cumpla-: se basaba en que los derechos del rey deberían estar subordinados jerárquicamente a las disposiciones legales vigentes, que no podían ser contrarias a lo dispuesto por el derecho natural; por lo tanto si el monarca emitía un juicio que contraviniera las disposiciones jurídicas o la costumbre naturalista, se debía a las informaciones viciadas o incorrectas que había recibido en el caso concreto.

A esta figura se le llamó –obrepción- o bien podía ocurrir que el rey no había sido enterado de los derechos, porque se le hubieren ocultado situaciones determinantes para el sentido de la resolución y a esta figura se le conocía con el nombre –subrepción- si alguna de esta hipótesis se llegase a presentar, el agraviado con el dictamen del rey podía pedir que se le concediera la carta de obedézcase y no se cumpla, lo que significaba que se respetaba la orden del rey pero no era acatada, evitando los efectos que hubiere podido acarrear de haberse concretado la resolución del soberano.

3. Inglaterra.

Según Chávez Castillo, acá solo se puede mencionar el *Writ of Habeas Corpus*, mismo que nace en el acta de 1,679, derivado de la Carta Magna de Inglaterra (*Common Law*) y constituye un antecedente directo del juicio de amparo en México que influyó para que apareciera en el ordenamiento legal guatemalteco. El fin principal de tal institución era la protección de la libertad de las personas y evitar la aprehensión ilegal o arbitraria.

4. Francia.

Dentro de los antecedentes legales de dicho país surgió el recurso de –Casación- el cual influyó enormemente en el actual Amparo y nació con el surgimiento de la república francesa con el cual

se combatía la ilegalidad de las sentencias definitivas de ulterior grado que se dictaran en los juicios penales y civiles, pudiéndose impugnar tanto las violaciones que se cometieran durante el procedimiento así como los errores de derecho en que incurriera la autoridad o tribunal que fuere.

5. Estados Unidos de América.

Los antecedentes provienen de una institución tan importante en dicho Estado como:

A- El *Writ of Habeas Corpus*: Esta se refería a situaciones en que se ataca la libertad física de una persona. Actualmente existe dentro del orden legal estadounidense y a esta es muy similar la denominada *Judicial Review*- (revisión judicial o reseña judicial) que es un recurso compuesto por varios *writs* que se hacen valer dentro de diversos procesos, en distintas instancias y que no escapan de ser mencionados por ser muy parecidos al Amparo guatemalteco:

A.1 *Writ of certiorari*: Recurso extraordinario, que se interpone ante el tribunal superior, a para que este se cerciore que todo el proceso fue desarrollado conforme a derecho y de lo contrario subsane las omisiones, modificando, revocando o confirmando lo actuado por el inferior, bien se encuentre en trámite o que ya esté firme el fallo.

A.2 *Writ of injunction* : Se define como un mandamiento de un tribunal de equidad, a efecto de que se impida o suspenda la ejecución de un acto ilícito realizado por un particular o por una autoridad. Solo aplica en materia civil y cuando ya no existe ningún recurso.

A.3 *Writ of mandamus* : siempre es considerado como un recurso extraordinario por virtud del cual órgano judicial superior ordena a su inferior que sea ejecutado un acto, cuyo cumplimiento es obligatorio y se ha omitido su realización.

6. México

La legislación del Estado de México desarrolló varios instrumentos e instituciones que influenciaron de manera directa para que en Guatemala se desarrollara en definitiva el Amparo de y los cuales según Chávez Castillo, constituyeron un aporte al modernismo de la ciencia del derecho, siendo estos:

- a) A-La Constitución de Apatzingán.
- b) B- La Constitución Yucateca de 1,840.
- c) El Juicio de Amparo: que se consolidó con su creación y las reformas de muchas leyes por ejemplo: las Bases Orgánicas de 1,843, el acta de reformas de 1,847, el cual origina un sistema mixto de protección constitucional e implantándose el juicio de amparo a nivel de república federal, para garantizar todas las garantías que la propia constitución mexicana establece.

El juicio de amparo se fortalece más con la Constitución federal de 1,857, pues determina la competencia para conocer únicamente al poder judicial y ya no al ejecutivo o legislativo. Luego de ello con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1,917, se delimita más la competencia ya que encarga a la Suprema Corte de Justicia para resolver el juicio de amparo interpuesto contra una sentencia definitiva y en todos los demás casos la competencia radica en el juez de distrito. Esta institución es perfeccionada pues se determinan los principios de: promoción de amparo a instancia de parte agraviada, prosecución judicial del amparo, relatividad de los efectos de las sentencias de amparo; se instituye la suspensión del acto reclamado y la responsabilidad de las autoridades que hayan violado los derechos reconocidos.

4.4 El Amparo en Guatemala:

Es el autor guatemalteco Jorge Mario García Laguardia en su libro La Defensa de la Constitución, quien hace una cronología al respecto resaltando los hechos y situaciones históricas, aparte de las arriba mencionadas que dieron lugar a la creación de la actual institución del Amparo:

"En el siglo XIX los documentos constitucionales vigentes recogieron la institución del amparo y el primer antecedente que podemos encontrar es el confuso artículo 8 de la Ley de Garantías del año 39 que dice que -Ni el poder Constituyente, ni ninguna otra autoridad constituida tiene facultad para anular en la substancia, ni en sus efectos, los actos públicos o privados, efectuados en conformidad de una ley preceptiva o permisiva, vigente al tiempo de su verificación, o sin la prohibición de una ley preexistente y cualquier ley ; decreto ,es ipso jure, nula y de ningún valor, cómo destructora de la estabilidad social y atentatoria a los derechos de la comunidad, y a los individuales-. La Crítica a esta omisión se manifiesta en diversas oportunidades. En discutida conferencia en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional en 1,910, Manuel Dieguez hacia una penetrante crítica de orientación general conservadora, impulsando una reforma. La Constitución, consagra el capítulo de los derechos pero esto no es más que una portada decorativa, porque no crea medios para que las garantías individuales sean eficaces... porque adrede se han dejado las garantías a merced de leyes reglamentarias que es lo mismo que nulificar los principios constitucionales.

En 1,885, se encamina apresuradamente una reforma constitucional que se produce en el nuevo clima surgido, por la inesperada muerte del Presidente Barrios. Elementos conservadores y opositores de varios signos, se levantan contra el despotismo del caudillo liberal y el abuso de funcionarios. En ese contexto el artículo 17 se reforma en la siguiente forma : - Todo poder reside originalmente en la nación: los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables, civil y criminalmente, por su conducta oficial. Cualquier ciudadano puede acusarlos por los actos con que infrinjan la Constitución o las leyes, o comprometan el honor, la seguridad o los intereses del país; y por los delitos que cometan de carácter oficial o comunes que no sean de naturaleza privada - .

Esta disposición es el antecedente real más antiguo de la institución, pero de vida efímera porque pasada la crisis del vacío de poder y fortalecido el nuevo presidente provisorio, en las reformas del año 1,887, el artículo 17 volvió a su redacción original, más interesado el nuevo jefe de Estado en legalizar su elección definitiva.

Dos intentos de reconstrucción de la Federación Centroamericana abren el camino a la configuración del amparo en forma definitiva. El primero se produce en 1,897, cuando se suscribió un Tratado de Unión de Centroamérica, consecuencia final del malestar suscitado por una intervención inglesa contra el gobierno de Nicaragua un año antes. La Constituyente prevista en el tratado se reunió en Honduras y promulgó un texto el 27 de agosto de 1,898 constituyendo los Estados Unidos Centroamericanos. Dicho texto reconoció en el artículo 40 el Amparo.

En una nueva marea de fervor unionista se produce el segundo intento y se dicta la Constitución Federal de 1,921, también de parcial y precaria vigencia. Sumariamente el artículo 65 de dicha constitución establecía - que contra la violación de las garantías constitucionales se establece el amparo y que una ley calificada de complementaria, que se tendrá como parte de la Constitución lo desarrollaría. La constituyente dictó de conformidad con el artículo 65, la Ley de Amparo de 46 artículos.

Con la caída de Jorge Ubico y con el fracaso de elegirse por parte del General Ponce, derrocado en octubre de 1,944, por decreto Número 18 del 28 de noviembre la Junta derogó la Constitución Liberal, pero dejó en vigor varios de sus títulos, entre los cuales el segundo, en el cual estaba el artículo 34 que regula el amparo y habeas corpus. La nueva asamblea legislativa, por decreto de 5 de diciembre aprobó los actos de la Junta y convocó a una constituyente que en pocos meses elaboró la nueva constitución que entró en vigor el 15 de marzo de 1,945, la que fijó las bases del constitucionalismo social en el país. Este texto desarrolló los principios del amparo y amplió su regulación.

La junta militar que sustituyó al Presidente Jacobo Arbenz, por decreto de 5 de Julio de 1,954, suspendió los efectos de la Constitución de 1,945, pero dejó en vigor varios títulos, entre ellos el III, que consagraba las Garantías individuales, entre los que se incluía el artículo 51 que recogía al Amparo y el habeas corpus. Pero rápidamente, dadas las circunstancias se rectificó y por Decreto de la misma junta de 28 de julio se derogaron expresamente los artículos 50,51,170 y 172 es decir todos los que se referían al amparo, se mantuvo sin embargo el habeas Corpus, pero limitándolo a establecer el tratamiento de los detenidos.

Sin embargo en la Constitución que finalmente se promulgó en 1,956 se le dio una extensión especial. El Título IV, se llama Derechos Humanos con siete capítulos. El *I Garantías Individuales* y el *II Amparo*. El artículo 79 fijaba su objeto y en los demás artículos se amplió bien su regulación, principalmente porque se separó el habeas corpus que se trata en forma más técnica, independientemente.

En una experiencia nueva, el ejército como institución tomó el poder tras través de un golpe de estado al derrocar al presidente Ydígoras Fuentes en marzo de 1,963. El Ministro de la defensa en representación de la institución armada, centralizó los poderes en su persona. El 31 de marzo emitió una resolución dejando en suspenso la vigencia de la constitución de 1,956 y el 10 de abril emitió el Decreto Ley Número 8, con el nombre de Carta Fundamental del Gobierno. En ella no se reconocía el amparo, aunque si el habeas corpus con limitaciones. La Corte Suprema mantuvo firme la jurisprudencia de que no procedía el amparo por no estar reconocida en el Decreto 8, consecuentemente no estaba vigente la Ley de Amparo.

Más tarde por una prolongación del régimen de facto, en una elección de lista única, fue designada la nueva asamblea, que realizó sus trabajos en un ambiente cargado y aprobó un nuevo texto después de fatigosas discusiones, que se promulgó el 15 de septiembre de 1,965, pero que por disposición de un artículo transitorio, entró en vigor hasta el 5 de mayo de 1,966. Con cierta anarquía aunque con su evidente desarrollo con relación a las anteriores, se ordenan los aspectos relacionado con el amparo, incurriendo en una confusión terminológica ya tradicional. Los artículos 40, 62 párrafo segundo, 80,81,82,83,84, 260 y 261 se refieren al Amparo y la misma constituyente dictó el Decreto No.8, Ley de Amparo habeas Corpus y de Constitucionalidad." (García, 1986:3)

En la actualidad el Decreto No.8 -Ley de Amparo habeas Corpus y de Constitucionalidad- promulgado por la Asamblea Nacional Constituyente en 1,966, ha quedado sin efecto, toda vez que la Asamblea Nacional Constituyente de 1,985, junto a la actual Constitución Política de la República decretó, sancionó y promulgó el Decreto número 1-86 que contiene la actual -Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad-

La mencionada Ley de rango constitucional, es la que regula todo lo relacionado con el juicio de Amparo y a criterio personal con su elaboración se dio un paso trascendental en la historia del Estado de Guatemala, pues nunca antes se había abordado de manera completa y tan técnica el tema como lo hace dicha ley, misma que se integra por un total de 195 artículos organizados en seis títulos.

4.5 Características del Amparo

Como todo un proceso de naturaleza independiente y de jurisdicción especial, el Amparo reviste de varias características propias, siendo estas las que enumera de manera sistematizada el autor guatemalteco Martín Ramón Guzmán Hernández en su libro El Amparo Fallido, de la siguiente manera:

“Es un proceso judicial.

- a) Posee rango constitucional: Esto es que su creación, como institución jurídica, se encuentra establecida directamente en la Constitución Política de la República.
- b) Es especial por razón jurídico-material. Esta característica le atribuye el matiz de ser un proceso extraordinario y subsidiario lo que significa que opera sola y exclusivamente cuando los procedimientos o recursos de rango ordinario han faltado en la misión de proteger o preservar los derechos reconocidos por la Constitución y otras Leyes. Además como presupuesto para su procedencia se hace necesario que el derecho que se ve amenazado o que fue violado posea característica de fundamental es decir que se encuentre establecido en la Constitución o en otro instrumento jurídico reconocido o admitido por el orden constitucional.
- c) Es político, puesto que opera como institución contralora del ejercicio del poder público.
- d) S un medio de protección: e.a) preventivo, cuando existe amenaza cierta y latente de violación a derechos fundamentales; e.b) restaurador; cuando la violación contra esos derechos ocurrió.
- e) Su ámbito de aplicación es amplio; es decir que la protección que conlleva opera sobre cualquier área en que se ejerza el poder público y; por disposición legal, sobre otras consideradas de naturaleza privada – señaladas taxativamente en la ley- en las que se genera relación de poder. Esta característica hace prever que aunque, como se dijo, el ámbito del amparo es amplio, también encuentra limite allí en donde la relación no implica subordinación entre los sujetos.” (Guzmán,2004:33)

Conforme el concepto, definición y características del Amparo arriba estudias, se puede comprender con total claridad en que consiste tan valiosa herramienta judicial, que permite evitar la violación o amenaza de cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

En cuanto a que su ámbito de aplicación es amplio, sin limite eso lleva a entender que el mismo es efectivo en el momento que se violen tanto derechos individuales como sociales o de grupos específicos que constituyen los Derechos Humanos de Tercera generación ya estudiados en este trabajo de tesis. Por lo tanto la riqueza y efectividad de dicha institución permite al ciudadano tener la certeza de hacer de su uso en el momento que la jurisdicción ordinaria y sus medios de

impugnación no logren restaurar el orden legal es decir evitar el menoscabo de los Derechos Humanos.

4.6. Los Elementos del Amparo

Resulta importante tocar el presente tema en el orden que lo hace Edmundo Vásquez Martínez de la siguiente manera:

“Si el proceso de amparo se concibe como una serie o sucesión de actos coordinador para la actuación, por medio de órganos estatales específicos, de una pretensión basada en los derechos humanos, en él, al igual que en todos los proceso, concurren tres elementos: los sujetos, el objeto y los actos. Los sujetos del amparo son: el órgano jurisdiccional, el solicitante o pretendiente y la autoridad o entidad recurrida. El objeto es la pretensión basada en los derechos humanos. Y los actos son los que integran la actividad en que se desarrolla desde su inicio hasta la satisfacción de la pretensión.”. (Vásquez, 1997.25)

En ese sentido se desarrolla de manera directa cada uno de los sujetos del Amparo, toda vez que los demás elementos ya han sido definidos y es entendible en que consisten.

a) El Órgano Jurisdiccional

Es importante comenzar definiendo lo que es la Jurisdicción y conforme a Eduardo Couture indica:

“Función Pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.”. (Gordillo, 1999: 14)

Así mismo es la Constitución Política de la República de Guatemala la que ayuda a definir tal institución:

“Son las normas constitucionales las que nos dan los elementos básicos para el concepto de jurisdicción. El artículo 203 de la Constitución determina que corresponde a los tribunales de justicia, la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, refiriéndose así a la función. Ese mismo artículo señala que los otros organismos del Estado deberán auxiliar a los tribunales para el cumplimiento de su resolución y resguardar la independencia de los magistrados y jueces, quienes están sujetos únicamente a la Constitución y a las leyes.

También se protege la independencia del Organismo Judicial se dispone que –la función jurisdiccional con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de justicia y pro los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia-. Lo anterior es reforzado por la Ley del Organismo Judicial.

Juzgar y ejecutar lo juzgado constituye la esencia de la función judicial, valga decir de la jurisdicción. Si uno se pregunta qué es lo que se juzga, la única respuesta valedera, según el aparato conceptual que venimos manejando, es que son pretensiones fundadas formuladas por los interesados.”. (Vásquez, 1997: 26)

En base a lo desarrollado en el presente capítulo, puede que se piense en una jurisdicción especial relacionado al tema del amparo, toda vez que protege los derechos consagrados en la propia Constitución Política de la República de Guatemala y entonces se estaría hablando de una – jurisdicción constitucional-; tal embrollo es claramente explicado por el autor Vásquez Martínez:

“La Anterior Ley del Organismo Judicial (Decreto 1762 del Congreso), incluía dentro de la categoría – jurisdicción privativa- los tribunales de amparo (art. 27,b, 2º.). La actual Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89 del Congreso), con mejor criterio no hizo tal inclusión, ya que la jurisdicción de amparo vista desde un punto objetivo está atribuida a los tribunales que pertenecen a la jurisdicción ordinaria, con la sola excepción de la Corte de Constitucionalidad a la cual se atribuye, cuando conoce de amparo, la –calidad de tribunal extraordinario de Amparo-. Por consiguiente, desde el punto de vista subjetivo, no puede decirse que en rigor exista en Guatemala una –jurisdicción de Amparo-.”. (Vásquez, 1997: 27)

Así mismo es común que se tienda a pensar en una jurisdicción especial de los órganos que conocen el Amparo, debido al tema de la competencia, hay que recordar que la potestad de administrar justicia es única e indivisible pero debido a la gran cantidad de órganos encargados de ejercerla es necesaria su distribución.

En ese sentido es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad la que atiende dos criterios para determinar la competencia: uno subjetivo debido a la jerarquía de la autoridad requerida y el otro territorial. Tal situación aparece plenamente desarrollada en el capítulo dos de dicha Ley en donde son competentes para conocer de los juicios de Amparo en base a los criterios señalados: la Corte de Constitucionalidad en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo; a la Corte Suprema de Justicia, La Corte de Apelaciones y los Jueces de Primera Instancia en sus respectivas áreas territoriales que conocen.

Es importante recalcar que conforme el artículo 15 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula que cuando no exista la competencia claramente establecida para conocer de un Amparo será la Corte de Constitucionalidad la que determinará sin formar artículo el órgano competente. Así mismo en artículo 18 de la misma ley señala que si en un mismo departamento de la República hubiere más de un tribunal competente, el que conoció a prevención continuará la tramitación del mismo.

b) El Ministerio Público

El artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece claramente sobre su naturaleza y fines indicando: -El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar pro el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización funcionamiento se regirá por su ley orgánica.-.

Por lo tanto la participación de dicha institución en el juicio de Amparo es sumamente importante y es la misma Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad la que determina una doble función al Ministerio Público al respecto:

"1- Como colaborador de los tribunales de amparo actúa:

Al darle vista (intervención) juntamente con el solicitante, después de haberse recibido los antecedentes o el informe de la autoridad recurrida, en lo que la ley llama -primera audiencia-, a efecto de que pueda alegar lo que sea conveniente, a través de la sección que corresponda según la materia de que se trate (art. 35);

Al darle audiencia, cuando ha concluido el término probatorio en lo que la ley denomina -segunda audiencia-, a efecto de que alegue en definitiva (art. 37);

Al permitirle acudir a la vista pública, si es el caso, en representación de la autoridad pública (previa delegación y si el Ministerio Público ha manifestado acuerdo con la actuación que originó el amparo). Esta sería una actuación como auxiliar de la administración pública (art.38).

2- Como parte, ya que está obligado a interponer amparo en defensa de los intereses que la ley le encomienda." (Vásquez., 1997: 32)

En cuanto al último numeral de la anterior cita se agrega que la dicha facultad que tiene el Ministerio Público para promover amparo en defensa de los intereses de las personas se encuentra en el artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que señala: - El Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, tienen legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados.-.

c) El Solicitante

Este será toda persona que se encuentre amenazada o lesionada de un derecho reconocido en la Constitución Política de la República y en las leyes del país y solicita la intervención del órgano jurisdiccional para satisfacer su pretensión.

“Solicitante o pretendiente es la persona que formula pretensión objeto del proceso de amparo. O, en otras palabras, quien habiendo sido lesionado en un derecho garantizado por la Constitución o la ley, reclama o pretende que se le mantenga o restituya en el goce de tal derecho. Se trata del sujeto activo de la pretensión de amparo.”. (Vásquez, 1997: 32)

Por ende para ser solicitante la persona debe ser capaz, es decir tanto la capacidad jurídica que determina el Código Civil para ser sujeto de derechos y obligaciones, como la capacidad de ejercicio o la aptitud para realizar actos jurídicos.

A lo anterior se suma que el solicitante este legitimado para actuar o mejor dicho ser parte dentro del proceso tal y como se menciona a continuación:

“La capacidad para ser parte en el proceso de amparo, en calidad de accionante o postulante, o sea, la legitimación activa para promoverlo, la tienen todas las personas que conforme a la ley estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que además, siendo titulares de derechos fundamentales, accionen en defensa de un interés legítimo, entendido éste, como se dijo, en la reparación del perjuicio que esa persona sufre en sí misma o en su patrimonio, derivado de un acto o ley de autoritaria que restringe, tergiversa o viola precisamente aquellos derechos. Este interés legítimo, en el caso del amparo, es el que, en último término, excluye, de manera absoluta, la posibilidad de acción popular.”. (Guzmán, 2004: 69)

Tanto la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 265 como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su artículo 8, señalan claramente que el Amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando se hubiese dado la violación, por lo tanto sin hacer una enumeración cerrada la ley establece que todos tienen esa legitimación para actuar, sin condicionar quien si o quien no, pero dicha legitimación activa se determina en cada caso concreto al momento de plantearse el Amparo debiendo tener relación directa el agravio con el postulante.

Ante dicha situación no hay que olvidar que conforme el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad tienen también legitimación el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos que en doctrina es denominada -Legitimación Pública-.

d) Los Terceros

Conforme el artículo 34 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se establece la participación de cualquier persona que pueda tener interés directo en la subsistencia o suspensión del acto que no sean la autoridad recurrida o el postulante, lo cual no contradice en ningún momento el tema de legitimación activa, ya que se sobreentiende que quien accionó el Amparo es el agraviado directo, pero al igual que éste existe otra u otras personas con interés también. Al respecto se cita lo siguiente:

"La figura del tercero es tenida en cuenta en el proceso de amparo. Se trata propiamente de casos de pluralidad de partes, que pueden darse tanto en los sujetos activos como pasivos, ya que puede estar legitimada para deducir la pretensión respecto de un mismo acto violatorio de derechos humanos más de una persona; o bien, pueden ser varias las autoridades o entidades contra quienes se interponga el amparo y que haya una o más personas que tengan interés en que se mantengan el acto impugnado. Son pues perfectamente posibles en el proceso de amparo: el litisconsorcio, como pluralidad de partes principales unidas en su actuación procesal; y la intervención adhesiva o coadyuvante como facultad de actuar adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales." (Vásquez, 1997: 35)

e) La autoridad o entidad impugnada

De manera sencilla se puede decir que la autoridad o entidad impugnada es la que ha emitido la orden, resolución o acto violatorio de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala o las leyes nacionales; en consecuencia es el sujeto pasivo del juicio de amparo.

La ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su artículo 9 señala cuales son los sujetos pasivos del amparo: -Podrá solicitarse amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato concesión o conforme a otro régimen semejante. Así mismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe integrarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.-

La amplitud del amparo es grande y procede como lo señala el artículo 14 literal e) de dicha ley, que procede contra: -los demás funcionarios, autoridades o empleados de cualquier fuero o ramo no especificados en los artículos anteriores.-

Hay que dejar claro algo, que el sujeto pasivo siempre será el Poder Público o los entes descentralizados, autónomos o que funcionen por mandato legal como las asociaciones, sociedades, etcétera; no así por actos violatorios de los particulares, situación que puede darse a confusión.

4.7. El Amparo y la defensa de los Derechos Sociales

Este tema constituye el punto medular del presente estudio, luego de haberse analizado desde la teoría general de los Derechos Humanos hasta llegar a su clasificación, se profundizó en el análisis de los llamados Derechos Sociales o Económicos, Sociales y Culturales, o también conocidos como Derechos Humanos de Segunda Generación, según la doctrina.

De igual forma se ha hecho un estudio científico del juicio de Amparo, sin olvidar cada uno de los elementos que lo conforman y para desarrollar lo referente a su función como mecanismo de defensa de los Derechos Sociales, se debe tener presente su finalidad u objeto:

“Según José L. Cascajo Castro y Vicente Gimeno Sendra... coinciden en señalar una primera y fundamental finalidad, que consiste en que el Amparo tutela o protege, adjetivamente y en beneficio del gobernado, los derechos fundamentales que a su favor consagran tanto la constitución como otras leyes de menor jerarquía”. (Guzmán,2004:34)

Es clara la finalidad sin límites del amparo para proteger toda esa gama de Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de la República, no únicamente en su parte dogmática, sino que en toda su estructura y demás leyes de la nación. Agrega el autor citado lo siguiente:

“Cascajo Castro y Gimeno Sendra también exponen otra gama de finalidades que explican así:

- a) Una que se refiere a precisar, definir y en cuanto sea necesario, redefinir continuamente el contenido de los derechos fundamentales, consiguiendo así dar sustancia jurídica precisa y a la vez abierta a la evolución de las formulas ambiguas y valorativas en que se traducen frecuentemente las declaraciones de derechos.
- b) Otra, que conlleva un efecto educativo al transformar el Amparo en una técnica que permite a los tribunales constitucionales asumir su papel de intérprete definitivo de los derechos fundamentales. Es decir, que el alcance de dicha institución no se limita a vincular el supuesto de hecho (que puede ser una disposición, un acto, vía de hecho, omisión o resolución judicial) con el fallo que otorga o deniega la pretensión, sino que irradia además una jurisprudencia que delimita y afina los perfiles concretos de aquellos derechos fundamentales y las libertades públicas.
- c) Una finalidad más que consiste en que la institucionalización del Amparo opera como prevención permanente sobre los órganos del poder público, orientándolos a una atenta y pronta actuación de los principios constitucionales.”. (Guzmán,2004:34)

Lo mencionado en la anterior cita, permite ejemplificar de mejor manera la finalidad del amparo pudiendo resumirse en tres formas que vienen a sumarse a la de tutela, siendo: una finalidad redefinidora del contenido de los Derechos Fundamentales; otra educativa que permite a los tribunales asumir una interpretación técnica de los Derechos, irradiando una rica jurisprudencia y la última como lo define el autor –una prevención permanente- sobre el Poder Público para que actúe con estricto apego a la ley.

Resulta importante traer a colación lo que preceptúa la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad en su artículo 8: -El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos,

resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan-.

Es claro el texto legal señalando los derechos que pueden ser exigidos en su protección por medio del juicio de amparo. Reza el artículo al final – y las leyes garantizan-, con lo que se refiere a todas las demás leyes de rango inferior a la Constitución Política, para citar un ejemplo: El Derecho a la no discriminación en el acceso a alimentos, contenido en el artículo 1 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, Decreto 32-2005 del Congreso de la Republica, el cual forma parte de una de los Derechos Sociales o de Segunda Generación.

Por lo tanto, sí el ámbito de protección del juicio de amparo va orientado a todos los Derechos reconocidos en la Constitución Política de la Republica y demás leyes del país, es obvio que acá se encuentran comprendidos todos los Derechos Humanos, tanto individuales y sociales o de primera y segunda generación, al igual que los derechos difusos o de tercera generación conforme la clasificación que se estudió en el capítulo 2 del presente trabajo de tesis. Consecuentemente el amparo opera como un mecanismo de defensa de todos ellos a diferencia del Habeas Corpus o Exhibición Personal, que como se habló con anterioridad funciona únicamente para garantizar la libertad y protección de la integridad física de las personas.

En base a lo antes indicado queda plenamente demostrado que la Defensa de los Derechos Sociales reconocidos por la Constitución Política de la República y demás leyes ordinarias del país, es posible por medio del juicio constitucional de Amparo, lo cual no desacredita la efectividad que sobre el tema puedan tener otros mecanismos de defensa ya sean administrativos (dentro del Ejecutivo) o bien judiciales (en el desarrollo de los juicios ante los órganos jurisdiccionales comunes), pero a criterio personal es el Amparo por su misma naturaleza, características y elementos el mecanismo de protección por excelencia de los Derechos Humanos denominados Sociales.

Esa efectividad del Amparo es comprobable por medio de la jurisprudencia que al respecto existe, por ello en el siguiente capítulo (numero 6) titulado –Jurisprudencia- se presenta un caso

real que permite comprobar como dicho juicio constituye una valiosa herramienta de protección en el tema de los Derechos Humanos de Segunda Generación.

En dicho caso, los actos reclamados son: el Acuerdo Gubernativo 544-94, por medio del cual el presidente de la República de Guatemala, acordó autorizar los pliegos tarifarios del servicio de energía eléctrica que habían sido aprobados por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Electrificación -INDE- y el Acuerdo Gubernativo número 545-94 con el cual también el mandatario aprobó los pliegos tarifarios del servicio de energía eléctrica, autorizados con anterioridad por la Junta Directiva de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima. Esta última entidad y el INDE constituyen las autoridades impugnadas o sujetos pasivos de la acción.

Los Acuerdos Gubernativos contra los cuales se accionó el amparo, facultaban a los entes impugnados, poder de manera discrecional aumentar o modificar en cualquier momento las tarifas del servicio eléctrico conforme la naturaleza del cliente, es decir se violaba en toda su plenitud el derecho de igualdad, aplicando tarifas desiguales que gravaban a los consumidores particulares y beneficiaba al sector comercial e industrial que estaba exento de la medida. Con ello se aumentaba la carga económica familiar, elevando los índices de pobreza en el país y deteniendo el desarrollo en los ciudadanos, que en su mayoría viven en condiciones de subdesarrollo, abandono y exclusión económica.

Los derechos violados conforme lo señalado por el postulante fueron los artículos 2, 4, 44, 47 y 118 de la Constitución Política de la República, siendo estos: El derecho de igualdad, la prevalencia del interés social sobre el interés particular, la protección estatal a la familia y el principio de justicia social en el régimen económico y social de la república. A esto se deben sumar todos los demás derechos que aunque no se encuentran mencionados de manera expresa en el Constitución Política de la República y leyes ordinarias del país, se encuentran contenidos en los pactos y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, según lo preceptuado en el mismo artículo 44 constitucional que señala: -Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la

persona humana-. En el numeral 3.3 del capítulo 3 del presente trabajo se hizo una enumeración de los instrumentos internacionales que contienen Derechos Sociales.

Hay que resaltar que el órgano jurisdiccional que conoció dicho amparo fue la Corte de Constitucionalidad, toda vez que la autoridad impugnada fue el presidente de la República de Guatemala y conforme el artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es dicha Corte la competente para conocer en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo y en única instancia, lo que significa que no es posible presentar el recurso de apelación contra el fallo final.

Como se puede ver, la Sentencia fue favorable para el interponente y la Corte Constitucionalidad no solo amparo al postulante sino que a toda la población que en su mayoría salían afectados con la decisión adoptada por el Presidente de la República; además de sentar una rica jurisprudencia en cuanto al respeto de los Derechos Sociales de cuya tutela depende el desarrollo humano en Guatemala. No es posible que solo con seguridad y libertad se pueda lograr la dignidad humana, sino que junto a ello se deben satisfacer sus necesidades económicas en igualdad y armonía para todos tal y como lo plasmaron los constituyentes al haber decretado, sancionado y promulgado la actual Constitución Política de la República de Guatemala, que reconoce no solo derechos individuales sino que también colectivos.

Capítulo 5

Jurisprudencia

Gaceta Jurisprudencial No.37, Corte de Constitucionalidad. Amparos en única Instancia.
EXPEDIENTE: 466-94

AMPARO EN UNICA INSTANCIA.

Expediente 466-94

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el amparo en única instancia promovido por Marco Antonio Tezén Delgado, contra el Presidente de la República. El postulante actuó con su propio patrocinio.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: Fue presentado en esta Corte, el siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

B) Actos reclamados: a) Acuerdo Gubernativo 544-94 del cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el que la autoridad impugnada acordó aprobar los pliegos tarifarios del servicio de Energía Eléctrica que habían sido aprobados por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Electrificación ; y b) Acuerdo Gubernativo 545-94 de esa misma fecha, por el que la autoridad impugnada acordó aprobar los pliegos tarifarios del servicio de energía eléctrica, que habían sido aprobados por la Junta Directiva de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima.

C) Violaciones que denuncia: el derecho de igualdad, la prevalencia del interés social sobre el interés particular, la protección estatal a la familia y el principio de justicia social en el régimen económico y social de la República.

D) Hechos que motivan el amparo : lo expuesto por el postulante se resume : a) el seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se publicaron en el Diario Oficial los Acuerdos Gubernativos 544-94 y 545-94, por medio de los cuales se dieron a conocer las nuevas tarifas de energía eléctrica aprobadas por el Instituto Nacional de Electrificación y la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima ; b) entre otros aspectos, estos acuerdos establecen que debido a los pliegos aprobados, el Instituto Nacional de Electrificación y las empresas distribuidoras del servicios eléctrico, se reservan el derecho de agregar o modificar las tarifas cuando la naturaleza del cliente así lo requiera ; c) en el pliego tarifario aprobado por la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, se consideró como justificación para el incremento, el reordenamiento de las mencionadas tarifas para que respondan a la realidad económica de los usuarios, con el objeto de garantizar que la prestación del servicio de energía eléctrica se haga en condiciones de eficiencia rentabilidad adecuada : d) en ambos pliegos tarifarios, se indica que tienen recargo los usuarios con demanda media aplicable a cualquier servicio que usa energía monofásica o trifásica con demanda desde once hasta doscientos veinticinco kilovatios, parámetro dentro del cual están comprendidos todos los usuarios de energía eléctrica de tipo residencial. Estima que con la emisión de los actos reclamados, la autoridad impugnada viola el derecho y los principios constitucionales denunciados, toda vez que los nuevos pliegos tarifarios mencionados colocan a los consumidores en un plano de desigualdad, por las razones siguientes, entre otras : a) de acuerdo con el parámetro establecido en cuanto al uso de kilovatios, las tarifas no contemplan recargos para el sector comercial e industrial y si los tiene para el sector residencial, el cual en su mayoría es de escasos recursos : b) a estos últimos se les afecta en su presupuesto económico familiar, con lo cual se agrava su calidad de vida, cometiendo injusticia social en el régimen económico del país, pues se protege del aumento de la energía eléctrica a un sector que sí tiene capacidad de pago para absorber tal incremento. Solicitó se le otorgue amparo y se

deje sin efecto para todos los usuarios del servicio público de energía eléctrica los actos reclamados.

E) El Procurador de los Derechos Humanos compareció a este amparo y pidió que se le tuviera como tercero coadyuvante y argumentó en términos similares al postulante: su tesis principal quedó resumida en su alegato final: citó como infringidos los principios de legalidad constitucional y a la seguridad jurídica.

F) Uso de recurso: ninguno.

G) Caso de procedencia: invocó los contenidos en el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

H) Leyes violadas: citó los artículos 2o., 4o., 44, 47 y 118 de la Constitución Política de la República.

II. TRAMITE DEL AMPARO.

A) Amparo provisional: se otorgó.

B) Terceros interesados: Procurador de los Derechos Humanos, Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima e Instituto Nacional de Electrificación.

C) Informe circunstanciado: la autoridad impugnada informó: a) los actos reclamados fueron dictados por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 183 literal e) de la Constitución Política de la República y 1,520 del Código Civil, que regulan tanto sus facultades para emitir esta clase de disposiciones, como el procedimiento que el ordenamiento jurídico vigente establece; b) en la emisión de dichos actos, tomó en cuenta que el setenta por ciento de la población no tiene servicio de energía eléctrica y del treinta por ciento restante, que son usuarios de este servicio, el ochenta y dos por ciento consume menos de ciento cincuenta kilovatios hora, quienes no serán afectados por el

reordenamiento de las tarifas, quedarán al margen de los incrementos y no tendrán que hacer ningún pago adicional por concepto de consumo, ya que el Gobierno de la República subsidiará el margen necesario de incremento en la tarifa ; c) el reordenamiento de las tarifas del servicio de electricidad significa un incremento en las mismas para los usuarios del servicio residencial, quienes constituyen un dieciocho por ciento de la población consumidora, los cuales, para no experimentar mayores efectos en su economía familiar, deberán adoptar las medidas necesarias para reducir el consumo de energía eléctrica ; d) en los pliegos tarifarios aprobados se dispuso que las tarifas correspondientes a los usuarios del sector comercial e industrial no experimentarán modificación alguna, con el propósito de que el nuevo reordenamiento de las tarifas de electricidad no provocara una tendencia especulativa en cuanto a los precios de los productos y bienes de consumo básico ; e) las tarifas aprobadas obedecen a la política gubernamental de no mantener tarifas artificiales para todos los consumidores de electricidad sobre la base de subsidios, ya que con esta última política, el sector mayoritario de los contribuyentes, que es la población de menores ingresos, era el que soportaba la carga económica de financiar el consumo de quienes, no obstante tener capacidad económica para pagar tarifas reales, se beneficiaban del servicio pagando tarifas ficticias. Concluye que los pliegos tarifarios aprobados en los actos reclamados obedecen a los principios de equidad y justicia.

D) Remisión de antecedentes: no hubo.

E) Prueba: a) fotocopia simple de la conferencia de prensa ofrecida por el Presidente de la República el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual expone las razones por las cuales se aprobó el reordenamiento tarifario del servicio público de energía eléctrica y del informe presentado al Presidente de la República por las Comisión Multisectorial del Sub-sector Eléctrico sobre las conclusiones alcanzadas por dicha comisión integrada para evaluar la actual situación y alternativas de solución a la problemática del Sub-sector eléctrico del país ; b) informe técnico y financiero presupuestario del Instituto Nacional de Electrificación en los cuales se determina la justificación del pliego tarifario aprobado, la estructura de dichas tarifas, la integración del costo medio del kilovatio hora, los ajustes a las

tarifas y la situación financiera y presupuestaria de dicho Instituto; c) informe de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, en el que constan los dividendos de dicha empresa declarados en los periodos fiscales de mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y tres, la transcripción íntegra de la resolución por la cual la Junta Directiva de dicha empresa acordó aprobar con efecto inmediato el pliego tarifario de servicio de energía eléctrica y ordena que sean remitidos al Instituto Nacional de Electrificación para someterlos a consideración del Organismo Ejecutivo, teniendo como base legal para dicha aprobación los artículos 162,163,165 y 167 del Código de Comercio ; d) informe remitido por el Instituto Nacional de Electrificación en el que consta la transcripción de la resolución por la cual se acordó aprobar los pliegos tarifarios para el servicio de electricidad a ser aplicados por los usuarios de dicho Instituto y expone que la aprobación tuvo como fundamento el artículo 56 "A" del Decreto 1,287 del Congreso de la República y sus reformas, que si se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 21 del referido decreto, en el sentido de haberse escuchado a la Comisión Multisectorial de Sub-sector Eléctrico ; los estados de pérdidas y ganancias durante los último cinco años fiscales con sus respectivos montos : la forma como se calcula el kilovatio hora y el precio al que ha sido vendido el mismo a la Empresa eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima ; y los rendimientos obtenidos por la venta de energía eléctrica de mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y tres : e) informe del Ministerio de Finanzas Públicas, en el que indica que en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado aprobado para mil novecientos noventa y cinco, existe una cantidad destinada para un subsidio que el Gobierno otorgará a los usuarios del servicio eléctrico, cuyo consumo no sea mayor de doscientos kilovatios horas mes derivado de la aplicación de los nuevos pliegos tarifarios: f) informe de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, en el que indica que el referido pliego contiene precios justos, ya que por medio de los mismos se elimina las discriminaciones entre los diferentes tipos de usuarios, toda vez que no existe diferenciación en el uso final de energía, reflejando los precios reales en cada tipo de consumidores : g) informe del Congreso de la República, en el que se indica que el presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado aprobado para el presente año, se estableció una partida presupuestaria destinada para la cancelación parcial de la deuda externa del Instituto Nacional de Electrificación; h) informe del Ministerio de Energía y Minas, en el

que se indica que en los pliegos tarifarios se aprobaron tarifas distintas a niveles de consumo distintos, lo cual no viola el derecho de igualdad constitucional, ya que las tarifas que contiene dichos pliegos se fijaron en función del consumo ; j) informe remitido por el Ministerio de economía, en el cual indica que en los nuevos pliegos tarifarios se establecen tarifas distintas a consumos distintos, basándose en la política económica de discriminación de precios, la cual tomó como base el nivel de consumo, por lo que no existe violación al derecho constitucional de igualdad de la persona humana.

F) Alegaciones de las partes:

A) Marco Antonio Tezén Delgado, alegó: A) los actos reclamados violan el derecho de igualdad, porque al sector residencial, que en su gran mayoría vive del ingreso que percibe por medio de un salario, se le impone una tarifa por consumo de energía eléctrica más elevada que la del sector comercial e industrial que obtiene elevados ingreso por las ganancias de sus negocios y que sí tiene capacidad económica para absorber el incremento tarifario; b) existe desigualdad en el hecho de que sólo el sector residencial tenga la obligación de pagar el incremento tarifario, cuando ambos sectores, el residencial y el comercial e industrial, consumen energía eléctrica : que no se toma en cuenta que el interés social prevalece sobre el interés particular, pues el sector mayoritario de la población lo constituye el primero de los mencionados ; c) no es cierto que el incremento tarifario incida en el alza de los precios de productores de consumo básico, ya que estudios realizados por la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, demuestran que el pago por concepto de servicio de energía eléctrica sólo afecta los costos de producción de la industria en un tres por ciento ; sin embargo, el incremento al ser trasladado únicamente al sector residencial, si afecta al núcleo familiar del sector mayoritario de la población y deja expedita la vía para que éste último sector sea el que continuamente esté pagando incrementos y ajustes tarifarios. Solicitó se otorgue amparo.

B) El Procurador de los Derechos Humanos manifestó: a) la aprobación de los nuevos pliegos tarifarios del servicio de Energía Eléctrica por parte del Instituto Nacional de Electrificación y

de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, no se justifica, toda vez que la primera de las instituciones mencionadas no es una entidad lucrativa y está obligada a proporcionar energía eléctrica abundante y barata según la ley orgánica de su creación y la segunda de las entidades mencionadas es una sociedad mercantil que percibe utilidades por estar prestando un servicio público y lo único que podría justificar su incremento es el hecho de demostrar que no está percibiendo utilidades. ; b) con la emisión de los actos reclamados se violan el principio de legalidad constitucional y el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que en los pliegos tarifarios aprobados se regula que tanto el Instituto Nacional de Electrificación como las empresas distribuidoras del servicio de energía eléctrica se reservan el derecho de modificar las tarifas del mencionado servicio, con lo cual el consumidor no sabe con certeza cuales son las tarifas que le van a cobrar, violándose de esta manera el artículo 1,520 del Código Civil que ordena que cualquier modificación de las referidas tarifas deberá ser aprobada por el Organismo Ejecutivo : c) el amparo solicitado es procedente ya que se plantea contra leyes de carácter autoaplicativo, toda vez que el artículo 13a del Reglamento de Prestación del Servicio de Energía Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, establece que el ajuste o modificación de las tarifas del mencionado servicio, se tendrán por incorporados a los contratos de adhesión celebrados por los consumidores del servicio de energía eléctrica con la referida empresa ; con lo que se les causa agravio a estos al quedar incorporados los incrementos tarifarios a los referidos contratos en virtud de la emisión de los actos reclamados. Solicitó se otorgue el amparo que ha solicitado en defensa de los intereses de la población que le han sido encomendados, en su calidad de tercero coadyuvante con el interponente.

C) La empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, indicó: a) Los acuerdos que constituyen los actos reclamados fueron emitidos por la autoridad impugnada en al ámbito de su competencia, sin excederse en sus facultades legales y sin causar agravio susceptible de ser reparado por medio del amparo ; b) los actos reclamados constituyen disposiciones de carácter general contra los cuales es improcedente el amparo solicitado, ya que por tratarse de actos de la administración pública están sujetos a ser previamente impugnados mediante recursos administrativos y si se considera que existe violación a norma de orden constitucional, la acción procedente a ejercitarse es la acción de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo

133 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad ; c) no existe violación al derecho constitucional de igualdad con la emisión de los actos reclamados y que el referido derecho supone la identidad que debe existir entre una persona y sus derechos con otra persona que tenga los mismos derechos y se encuentre en la misma condición que la primera, lo que no ocurre en el presente caso, ya que los pliegos tarifarios aprobados comprenden tratamientos iguales para aquellos consumidores y consumos de energía eléctrica que se produzcan en condiciones de igualdad, es por ello que a todos los integrantes del sector residencial se les cobra igual por su condición y a todos los integrantes del sector comercial e industrial se les cobra igual por su condición de comerciantes e industriales. Solicito se deniegue el amparo.

D) El Instituto Nacional de Electrificación manifestó: a) El postulante interpreta equivocadamente las tarifas aprobadas, al confundir los kilovatios con los kilovatios hora y con ello se incurre en el error de ubicar a los usuarios residenciales en las tarifas que corresponden a los usuarios comerciales e industriales, con demanda de potencia media; b) el parámetro contemplado en los pliegos aprobados para hacer un cargo por demanda de potencia, es cuando se usa una demanda de energía eléctrica de once a doscientos veinticinco kilovatio, en el cual están comprendidos los industriales y comerciantes que tiene instalados motores y maquinaria de uso industrial y comercial y nunca para usuarios residenciales a quienes corresponde la tarifa de uso general sin recargo de demanda, la cual comprende usuarios que consumen entre cero y doscientos kilovatios hora al mes y a los cuales el gobierno ha decidido otorgar un subsidio; c) los actos reclamados no violan el derecho de igualdad, pues con los mismos desaparecen los subsidios cruzados haciendo las tarifas más justas, ya que con los anteriores pliegos tarifarios el sector industrial y comercial había subsidiado las tarifas que pagaba el sector residencial, manteniendo con ello tarifas por debajo de los costos de servicio, por esa razón, con los pliegos tarifarios no se incrementó la tarifa al primero de los sectores mencionados y con las nuevas tarifas están en sus valores justos. Solicitó se deniegue el amparo.

E) El Ministerio Público alegó: a) la autoridad impugnada, al emitir los actos reclamados, lo hizo dentro de las facultades que le confieren los artículos 183 de la Constitución Política de la

República y 1,520 el código Civil, actuando en el marco de su competencia; ya que si bien es cierto, que el Instituto Nacional de Electrificación tiene la potestad de establecer y elaborar las tarifas por consumo del servicio de energía eléctrica, la aprobación de éstas no es potestad exclusiva del mencionado Instituto, pues para que las mismas puedan ser aplicadas a los usuarios del mencionado servicio se requiere la aprobación del Organismo Ejecutivo, por esa razón la aprobación de los referidos pliegos tarifarios está totalmente apegada a derecho; b) No existe violación del derecho constitucional de igualdad en perjuicio de un grupo de consumidores para que otros salgan beneficiados, ya que cada una de las tarifas se aplica a los usuarios en razón del consumo de energía eléctrica, con el objeto de que las tarifas establecidas se armonicen con los costos reales del servicio, con esto se elimina la política de subsidios estatales, lo que permitirá que los fondos públicos sean destinados a la inversión de carácter social, y el servicio de energía eléctrica sea extendido a la población que no goza del mismo, con lo cual se hace prevalecer el interés social sobre el particular; c) el amparo solicitado es improcedente, toda vez que se solicita contra el Presidente de la República por la emisión de dos acuerdos gubernativos que son leyes o disposiciones de carácter general, las cuales únicamente pueden ser válidamente impugnadas mediante la acción general de inconstitucionalidad total o parcial de una ley y no mediante la acción de amparo. Solicitó se deniegue el amparo.

III. ALEGATOS EL DIA DE LA VISTA.

A) Marco Antonio Tezén Delgado expresó que los contratos que los consumidores de energía eléctrica suscribieron con el Instituto Nacional de Electrificación y la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, para la prestación de dicho servicio, constituyen contratos de adhesión, que únicamente se perfeccionan cuando el que usa el servicio acepta las condiciones impuestas ; por ello, los contratos respectivos que entrarían en vigencia con los nuevos pliegos tarifarios aprobados, en ningún momento podrían perfeccionarse, toda vez que él como usuario del servicio de energía eléctrica no ha aceptado las condiciones que se imponen en los mismos.

B) El Procurador de los Derechos Humanos alegó : a) el Instituto Nacional de Electrificación no puede aprobar las tarifas por consumo de energía eléctrica, ya que de acuerdo con su ley de creación dicho instituto sólo tiene a su cargo el estudio, formulación, revisión y vigilancia de la aplicación de dichas tarifas, no así la aprobación de las mismas como aparece en el primer considerando y el artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo 544-94 ; b) por su parte, la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, tampoco podía aprobar sus propias tarifas, sin que previamente hubiesen sido aprobadas las tarifas del Instituto Nacional de Electrificación mediante Acuerdo Gubernativo ; acuerdo que fue emitido el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, con lo cual se demuestra el vicio que existe en la formulación del pliego tarifario, porque era con base en dicho Acuerdo que la citada empresa podía basarse para formular y someter a aprobación su respectivo pliego ; por lo que en todo caso este último no podía aprobarse en la forma en la que se hizo, al haber sido aprobado seis días antes que cobraran vigencia los pliegos tarifarios del Instituto Nacional de Electrificación, en los cuales deban basarse ; c) en la emisión de los actos reclamados, tanto el Instituto Nacional de Electrificación como la autoridad impugnada, no cumplieron con el requisito previo de oír a la Comisión de Alto Nivel del Sub-sector Eléctrico, como lo preceptúa el último párrafo del artículo 21 de la Ley de creación del referido Instituto y el artículo 2o. inciso f) del Decreto Ley 4-86, con lo que se confirma que para la formulación y aprobación de los pliegos tarifarios del servicio de energía eléctrica, dichas entidades no observaron el procedimiento establecido en la ley para el efecto.

C) La Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, el Instituto Nacional de Electrificación y el Ministerio Público reiteraron lo expuesto en sus alegatos presentados y solicitaron se dicte la sentencia respectiva.

IV. AUTO PARA MEJOR FALLAR :

Para mejor fallar:

I) La empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, presentó transcripción del acta mil novecientos cuatro, de la sesión del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual la Junta Directiva, Sociedad Anónima, aprobó los pliegos tarifarios del

servicio de energía eléctrica, en la que consta que dicha sesión principio a las siete horas y finalizó a las ocho horas con cincuenta minutos, de ese mismo día. Así mismo, informó : a) que la base legal para la aprobación de los referidos pliegos fue el artículo 13 de los Estatutos de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima ; b) sobre las utilidades correspondientes a los períodos de mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y tres. Se le requirió informe sobre el costo efectivo para ella del kilovatio hora, precio en el cual lo vende a los usuarios, las dificultades financieras que invocó para justificar el alza de las tarifas de electricidad en forma discriminatoria para el usuario residencial y las causas que originaron dichas dificultades, pero éste no fue remitido.

II) El Instituto Nacional de Electrificación presentó certificación del acta cincuenta y ocho guión noventa y cuatro, de la sesión celebrada por el Consejo Directivo de dicha institución el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro en la que su consejo Directivo aprobó los pliegos tarifarios por consumo de energía eléctrica, en la que consta que dicha sesión se inició a las siete horas, con cinco minutos y finalizó a las siete horas con cincuenta y cinco minutos, de ese día. Así mismo informó : a) Que la base legal en que se fundamentó para aprobar los pliegos tarifarios del servicio de energía eléctrica, es el artículo 21 de la ley de creación de dicho instituto y el artículo 2o. inciso f) del Decreto Ley 4-86, así como en las recomendaciones de la Comisión Multisectorial del sub-sector Eléctrico de Guatemala ; b) sus estados financieros en los períodos comprendidos de mil novecientos ochenta y nueve al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, así como las utilidades percibidas por dicho instituto en los referidos períodos contables ; c) que el costo efectivo del kilovatio hora para dicho Instituto es de cuarenta y uno punto doce centavos y el precio al cual ha sido vendido dicho kilovatio a la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, es de veintisiete punto cincuenta y cinco centavos. Se le requirió informe sobre las dificultades financieras que invocó para justificar el alza en la tarifa de electricidad, así como las causas de dichas dificultades, pero éste no fue rendido.

CONSIDERANDO:

-I-

De conformidad con el artículo 265 de la Constitución Política de la República, el amparo se ha instituido con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícitas una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

-II-

En el presente caso el postulante pide amparo contra el Presidente de la República y señala como actos reclamados los Acuerdos Gubernativos 544-94 y 545-94 del cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por los que la autoridad impugnada aprobó los pliegos tarifarios del servicio de energía eléctrica que habían sido aprobados por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Electrificación y por la Junta Directiva de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima. Previo a entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada, es preciso aclarar que los Acuerdos Gubernativos impugnados por esta vía si constituyen materia de amparo, toda vez que siendo que su contenido es aplicado directamente a los contratos suscritos con los consumidores, sus disposiciones han pasado a formar parte de esas estipulaciones, por lo que las nuevas tarifas por consumo de energía eléctrica asumen el carácter de obligatorias, a las cuales deben ajustarse las tarifas originalmente pactadas ; por lo mismo, en el presente caso los actos reclamados si reúnen los requisitos de actos de autoridad susceptibles de ser atacados por medio de este proceso constitucional. Dichos acuerdos se analizarán fundamentalmente a partir de las violaciones que se denuncian contra el procedimiento empleado para la implementación de las tarifas.

- III -

De las pruebas aportadas al proceso como son : a) las certificaciones de las actas del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, se establece que los pliegos tarifarios fueron aprobados en la sesión de esa fecha, la que dio inicio a las siete horas y finalizó a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos ; b) con

la certificación del acta cincuenta y ocho guión noventa y cuatro del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro del Instituto Nacional de Electrificación, se evidencia que el pliego tarifario se aprobó en la sesión que se celebró en esa fecha, la que dio inicio a las siete horas con cinco minutos y finalizó cincuenta minutos más tarde. Estos medios de prueba indican que ambos pliegos tarifarios se aprobaron el mismo día y en el mismo momento, Es decir, la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, no obstante que debía esperar a que estuvieran aprobadas las del Instituto Nacional de Electrificación, para que, con base en ellas, formulará sus tarifas, aprobó las suyas, sin tomar en cuenta que siendo ella la distribuidora de la energía, debe sujetar el precio de la venta al consumidor final al precio que ella compre. Sin embargo, dispuso no sólo aprobar las tarifas juntamente con las del Instituto Nacional de Electrificación, sino que fue más allá y decidió enviárselas a este para que éste las hiciera llegar al Ejecutivo, como ha quedado plenamente establecido en autos, cuando consignó en el acta relacionada de la sesión de su Junta Directiva : "... los señores Directores por unanimidad acuerdan : aprobar con efecto inmediato el pliego tarifario presentado por la Administración e instruye a la misma para que a la mayor brevedad posible, sean remitidos los pliegos tarifarios al Instituto Nacional de Electrificación INDE- para que sean sometidos a consideración del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Electrificación, quien será responsable de formularlos ante el ejecutivo para su pronta publicación en el Diario Oficial...". Lo que permite concluir que se violó lo previsto en el artículo 1520 del Código Civil, toda vez que la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, no debía formular sus tarifas en tanto no estuvieran aprobadas las del Instituto Nacional de Electrificación mediante acuerdo gubernativo, y menos aprobarlas y comisionar al Instituto Nacional de Electrificación para que las hiciera llegar al Ejecutivo, para su aprobación. El Instituto Nacional de Electrificación debe formular su propio pliego tarifario para su aprobación y la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, también debe formular el suyo y someterlo a su aprobación directamente. En otras palabras, el Instituto Nacional de Electrificación como productor de la energía eléctrica, es el que de acuerdo a sus costos, sabe el precio al que la venderá y sólo hasta que sus tarifas sean aprobadas por el Ejecutivo, lo sabrán sus potenciales compradores. Esto es así, porque de otra manera el intermediario, que en este caso es la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, no tendría elementos de juicio para determinar su precio de venta, sin antes saber el precio de

compra. De esa cuenta, es obvio que debió esperar a que las tarifas del Instituto Nacional de Electrificación fueran aprobadas, para luego entrar a analizar sus tarifas y luego someterlas a consideración del Ejecutivo, por tratarse de un servicio público. Haber alterado el procedimiento establecido para la aprobación de las tarifas, determina su ilegalidad.

- IV -

En el Acuerdo Gubernativo 544-94, consta que el Instituto Nacional de Electrificación aprobó el pliego tarifario, como se establece en el primer considerando y en el artículo 1o. de dicho Acuerdo, lo que se confirma con lo consignado en el punto.

I) De lo resuelto en la sesión cincuenta y ocho guión noventa y cuatro relacionado, cuando expresó: "... Acuerda: 1. Aprobar los pliegos tarifarios para el servicio de electricidad para ser aplicados a los usuarios del Instituto Nacional de Electrificación..."; sin embargo de conformidad con el artículo 56 A, de la ley de su creación, el Instituto Nacional de Electrificación: "... Tendrá a su cargo el estudio, formulación, revisión y vigilancia de la aplicación de las tarifas y la inspección de todas las empresas instalaciones y servicios eléctricos, a efecto de que se ajusten a las normas legales técnicas y de seguridad...", o sea, que de acuerdo con la ley solo puede formular; lo que, como lo consideró esta Corte en la sentencia del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, (Gaceta veintinueve, Página doscientos diecinueve) significa "...reducir a términos claros y precisos un mandato, una proposición o un cargo y también expresar, manifestar. En cambio aprobar es calificar o dar por bueno..." de ahí que el Instituto Nacional de Electrificación no podía aprobar las tarifas, ya que esto, por ley, está reservado al Ejecutivo. Y hacerlo implicó inobservancia de lo previsto en su propia ley, circunstancia que debió advertir la autoridad impugnada y con esa base, no emitir los Acuerdos gubernativos, sin embargo, dio por buenos actos que no tienen fundamento, lo que convierte a los Acuerdos Gubernativos en ilegales y, por eso mismo no pueden obligar a los particulares, a tenor de lo que establece el artículo 5o. de la Constitución Política de la República.

PARTE 2

- V -

En el acta cincuenta y ocho guión noventa y cuatro, del consejo Directivo del Instituto Nacional de Electrificación, se indica que previo a su aprobación se efectuó un análisis técnico, económico, financiero del Sub-sector Eléctrico que cubre el Instituto Nacional de Electrificación, y se tomó en cuenta las recomendaciones de la comisión Multisectorial sin embargo, esta Comisión no es la que se refiere el artículo 21 de Ley de Creación del Instituto Nacional de Electrificación, reformado por el artículo 2o. inciso f) del Decreto Ley 4-86 y que denomina, Comisión de Alto Nivel del Sector Eléctrico. La comisión Multisectorial surgió, coyunturalmente, a iniciativa del Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Electrificación, planteada el catorce de junio de mil novecientos noventa y tres al Gobierno de la República, con el objeto de que se constituyera un foro que se ocupara de proponer soluciones integrales a la problemática del sub-sector eléctrico nacional. Lo que indica que esta Comisión, no sólo no tiene fundamento legal y su actuar no puede surtir efectos jurídicos de ninguna clase, sino que no es el órgano que por ley debe ser escuchado para el efecto. Esta omisión, entonces permite concluir, entre otras cosas, que en la decisión de variar el pliego tarifario del servicio de energía eléctrica, no se cumplió con todos los requisitos legales.

- VI -

En los Acuerdos impugnados, en los puntos identificados con el número 7. (Ajustes), de cada uno, se contempla la posibilidad de que en las facturas que se emitan de acuerdo a las tarifas correspondientes, se incluirán descuentos o recargos debido a costos de combustible y energía comprada, cargas fluctuativas o intermitentes, factor de potencia y por factor de actualización de la base tarifaria: así como, por variación en el costo de la potencia o de la energía comprada : variación en los parámetros económicos y variación en el costo del transporte de la energía. Estos

supuestos permiten que el Instituto Nacional de Electrificación y la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, aplique aumentos constantes a las tarifas por consumo de energía eléctrica, escapándose del control legal del Ejecutivo, provocando que el consumidor nunca sepa con certeza cuál es el precio real que deberá pagar por el consumo, toda vez que éste estaría sujeto a vaivenes de diversas índoles, lo que contraviene el artículo 1520 del Código Civil, que establece que cualquier variación en las condiciones de la prestación de servicios públicos, como el que nos ocupa, sea autorizado por el ejecutivo, con lo que se viola la seguridad garantizada en el artículo 2o, de la Constitución y el principio de legalidad contenida en el artículo 152 de la misma.

- VII -

Siendo que al Procurados de los Derechos Humanos, se le tuvo como tercero coadyuvante con el postulante en el presente amparo. Ya, que los intereses que él defiende son los de la colectividad, los efectos del presente amparo necesariamente tiene que beneficiar a todos y no sólo al postulante.

- VIII -

Las consideraciones anteriores permiten concluir que los Acuerdos impugnados violan los derechos anteriormente mencionados, que la Constitución y las leyes garantizan. En consecuencia, debe acogerse la pretensión actuada, otorgar el amparo solicitado y dejar sin efecto ni valor legal los Acuerdos Gubernativos relacionados. Y para los efectos positivos de este fallo, la autoridad impugnada deberá observar que dichos Acuerdos no obligan ni le son aplicables a los habitantes de la República. Por estimarse que se ha actuado con evidente buena fe, no debe condenarse en costas.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 272 inciso b) de la Constitución Política de la República ; 1o., 2o., 3o., 4o., 6o., 8o., 10o. inciso a), 11,25,42,43,44,49 inciso a), 52,53,54,149,163, inciso b) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 14 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, con base en lo considerando y leyes citadas, resuelve:

4. Otorga el amparo solicitado ; en consecuencia : a) restaura la situación jurídica afectada y deja sin efecto los Acuerdos Gubernativos 544-94 y 545-94 del cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que el Presidente de la República aprobó pliegos tarifarios del servicio de energía eléctrica : b) para los efectos positivos de este fallo, la autoridad impugnada así como el Instituto Nacional de Electrificación y la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, deber observar que dichos Acuerdos no afectan ni son aplicables a todos los habitantes de la República ; c) Se conmina a la autoridad impugnada, al Instituto Nacional de Electrificación y a la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, dar exacto cumplimiento a lo resuelto bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, incurrirán en multa de tres mil quetzales, cada uno, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales consiguientes.
5. En virtud de que con fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro se otorgó amparo provisional, los efectos de este fallo se retrotraen en esa fecha.
6. No se condena en costas.
7. Notifíquese.

EDMUNDO VASQUEZ MARTINEZ, PRESIDENTE. ADOLFO GONZALEZ RODAS, MAGISTRADO; GABRIEL LARIOS OCHAITA, MAGISTRADO; MYNOR PINTO ACEVEDO, MAGISTRADO: ALMA QUIÑONEZ LOPEZ, MAGISTRADA: MANUEL GARCIA GOMEZ, SECRETARIO.

Conclusiones

1. Los Derechos Humanos, son derechos inherentes a toda persona y de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado los reconoce desde su concepción.
2. Existen Organismos Internacionales, en los cuales se han implementado algunas declaraciones respecto a los Derechos Humanos, con la finalidad de ser vinculantes a los países que han suscrito dichas declaraciones.
3. Los Derechos Sociales, constituyen el conjunto de derechos que la Constitución Política de la República establece para ser ejercidos por una colectividad, dentro de los cuales se encuentran en el Derecho a la Salud, Deporte, Trabajo, Educación entre otros.
4. El Amparo surgió, a la vida jurídica como consecuencia de la necesidad histórica de hacer respetar los derechos fundamentales de los particulares ante el poder y autoridad de los gobernantes.
5. El Amparo, se le conceptualiza como un instrumento de carácter esencialmente adjetivo por medio del cual la persona que hubiere sido afectada de esos derechos (lo sustantivo) pueda exigir la reparación del agravio inferido, en caso en que éste se hubiere consumado, o la prevención cuando el acto constituye una mera amenaza de causarlo.

Recomendaciones

1. Al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Educación se promuevan programas de divulgación en derechos humanos para la niñez guatemalteca.
2. A la Procuraduría de los Derechos Humanos, para promover la enseñanza a nivel nacional y en varias lenguas mayas de los derechos humanos.
3. A la Corte de Constitucionalidad, para la realización de seminarios sobre el amparo y sus diferentes criterios de aplicación e interpretación.
4. A la Corte Suprema de Justicia, para mantener constante capacitación a los jueces para que estos tengan el conocimiento adecuado en el momento de conocer, tramitar y resolver amparos.
5. A las universidades del país, para la implementación de un curso respecto a los derechos humanos.

Referencias

- 1- Abramovich, V. (1998) *Presente y Futuro de los Derechos Humanos. Ensayos en honor a Fernando Volio-Jiménez*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos –IIDH- San José Costa Rica. Primera Edición.
- 2- Bidart, G. (1991). *Teoría General de los Derechos Humanos*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- 3- Cancado, A. (1994) *Estudios Básicos de Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos –IIDH- San José Costa Rica. Primera Edición.
- 4- Castro, J. (1998). *Garantías y Amparo*. (10ª. ed). México: Editorial Porrúa.
- 5- Fernández, E. (1984). *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*. Madrid: Editorial Debate.
- 6- Ferralóji, L. (1995) *Derecho y Razón*. Editorial Tecnos, Madrid España.
- 7- García, C. (1987). *Los Derechos Humanos en América*. Guatemala: Tipografía Nacional de Guatemala.
- 8- García, J. (1986). *La Defensa de la Constitución*. (3ª. ed.). Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.
- 9- García, J. (1997) *Derechos humanos y Democracia*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- 10- Gordillo, M. (1998) *Derecho Procesal Civil Guatemalteco*. Primera Edición. Guatemala, Editorial PRAXIS.

- 11- Guzmán, M. (2004) *El Amparo Fallido. Segunda Edición. Publicación de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala.*
- 12- Monroy, M. (1980). *Los Derechos Humanos.* Bogotá: Editorial TEMIS.
- 13- Nikken, P. (1994) *Estudios Básicos de Derechos Humanos.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José Costa Rica. Primera Edición
- 14- Pereira, A. (2007) *Derecho Constitucional. Tercera Edición, Guatemala. Ediciones de Pereira.*
- 15- Pinto, M. (1998). *Temas de Derechos Humanos.* Buenos Aires: Editores del Puerto.
- 16- Prado, G. (2001). *Derecho Constitucional Guatemalteco.* (1ª. Ed.) Guatemala: Editorial PRAXIS.
- 17- Rey, E. (1998) *Acción de Cumplimiento de los Derechos Humanos. Segunda Edición, Bogotá Colombia. Editorial TEMIS.*
- 18- Vásquez, E. (1997) *El Proceso de Amparo en Guatemala. Guatemala: Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala. Primera Edición.*

TESIS :

- 1- Aguilar, C. *Mecanismos de Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Derecho Interno.* Tesis de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2001.
- 2- Paredes, A. *La Acción Preventiva y Restauradora del Amparo.* Tesis de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, Universidad Panamericana de Guatemala, 2003.

- 3- Rabanales, M. *Teoría General de los Derechos Humanos de la Niñez y sus Mecanismos de Exigibilidad*. Tesis de maestría, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2004.

Leyes Nacionales

- 1- Constitución Política de la República de Guatemala.
- 2- Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, "Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad".
- 3- Gacetas Jurisprudenciales números 37, 55,56,57 y 58 de la Corte de Constitucionalidad.
- 4- Gaceta de Tribunales, primer semestre de 1999 y del 2000 al 2005.

Instrumentos Internacionales

- 1- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- 2- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- 3- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 4- Convención Sobre Derechos de la Niñez.
- 5- Proclamación de Teherán.
- 6- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
- 7- Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
- 8- Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

